**Demanda de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

**Órgano actor:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Órgano demandado:** Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**C.C. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**P R E S E N T E S :**

Miguel Novoa Gómez, en mi carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protecciónde Datos Personales, por virtud del Decreto por el que se expidieron la LeyGeneral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial dela Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a laInformación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; deconformidad con lo instruido por las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, aprobaron en términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 89, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la presentación de la presente demanda de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL; con fundamento en los artículos 12, fracción III y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, ALEJANDRO JAVIER ACHARD CARRETERO, MARTÍN TORRES CONTRERAS, VÍCTOR MANUEL CASTRO BORBÓN, RAYBEL BALLESTEROS CORONA, ANA LILIA ROBLES JUÁREZ, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, OLGA JAZMÍN CARDOSO PEDROZA, PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, EUGENIA TANIA CATALINA HERRERA-MORO RAMÍREZ y RICARDO TORRES VARGAS; promuevo demanda de Controversia Constitucional en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

1. **ÓRGANO ACTOR**: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México.

**Nombre y cargo del funcionario que lo represente**: Miguel Novoa Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con facultades establecidas en el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de este Instituto, quien firma al calce del presente ocurso.

1. **ÓRGANO DEMANDADO**: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular, la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana, con domicilio en Edificio Torre “O”, Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
2. **TERCERO INTERESADO**: Se estima que no existe órgano, poder u órgano que deba ser llamado al presente procedimiento.
3. **ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN**: Se reclama la sentencia definitiva de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a través de la cual asume competencia para conocer de ciertos actos respecto de los que ya no la tiene, desbordando con ello sus facultades constitucionales. Así como la diversa y previa interlocutoria de **13 de agosto de 2019**, a través de la cual se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por este Instituto en contra de la admisión contra de la admisie INstituto 21 de noviembre de 2018.ia d en que se impugnen sus actos, en tanto que srechos de acceso a n del juicio de nulidad, en el que se hizo valer la incompetencia del referido tribunal.
4. **LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS**: Los artículos 6º, apartado A, fracciones II, III, IV y VIII, 14, 16, 49, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. **MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**:

**a).-** Con fecha 23 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recibió denuncia del representante legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la cual refirió hechos que a su consideración, constituían un incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, solicitando el inicio del Procedimiento de Verificación, con motivo de que, a su decir, una de las accionistas de la sociedad referida sustrajo diversos documentos de la empresa (al parecer expedientes clínicos, estudios médicos, datos personales de clientes, así como tratamientos médicos) y los facilitó y entrego a una diversa sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la que es socia su hermana, misma que fue denunciada junto con ella y la empresa referida en último lugar.

**b).-** Con motivo de dicha denuncia, el INAI formó el expediente INAI.3S.04.02-398/2018, en el que, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 de fecha 28 de noviembre de 2018, se consideró inconducente iniciar la investigación respectiva para determinar un probable incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o su Reglamento y demás normativa aplicable, ya que el INAI se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo de la denuncia, en tanto las personas morales no son sujetas a la tutela prevista en la Ley antes referida, sino sólo las personas físicas, al ser las únicas titulares de datos personales.

**c).-** Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019 en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el representante legal de la sociedad mercantil referida en el inciso a) que antecede, promovió juicio de nulidad en contra de este Instituto por el acto antes referido ante el Tribunal citado, quien, mediante auto de 1º de marzo de 2019, admitió a trámite la demanda de nulidad.

**d).-** En contra del auto de admisión, este Instituto interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

**e).-** El 27 de septiembre de 2019, la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA dictó sentencia definitiva, en la que resolvió **declarar la nulidad de la resolución impugnada**. Por cuanto hizo a su competencia para conocer de actos emitidos por este Instituto, órgano constitucional autónomo de conformidad con lo que establece el artículo 6º, apartado A, de la Constitución federal, el Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

“Esta Sala es competente para para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XIX y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, toda vez que la actora impugna una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y atendiendo a lo establecido en el último precepto legal invocado, en contra de las resoluciones dictadas por el Instituto en mención, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante este Tribunal; de ahí, que se actualice plenamente la competencia de este Órgano Jurisdiccional”

Este es el acto impugnado en la presente controversia constitucional.

Por otra parte, previo a la manifestación de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente.

**CUESTIONES PRELIMINARES**

**Oportunidad en la presentación de demanda:**

El plazo para presentar la demanda de controversia constitucional es de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del acto, surta sus efectos la notificación del acto impugnado.[[1]](#footnote-1) Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma, habida cuenta que el **acto cuya invalidez se reclama fue notificado a través de Boletín Jurisdiccional el miércoles 9 de octubre de 2019**, surtiendo sus efectos el lunes 14 de octubre siguiente, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[[2]](#footnote-2) que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional. En ese orden, al ser necesario descontar el sábado 12 y el domingo 13, ambos de octubre de 2019, de conformidad con lo que establece el *Acuerdo por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el 2019* emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,[[3]](#footnote-3) y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2019, debe tenerse como primer día hábil siguiente al de la notificación, el jueves 10 de octubre; como segundo, el viernes 11| de octubre, y como **tercer día hábil siguiente al de la notificación**, el **lunes 14 de octubre** **de 2019**, **día en que surtió sus efectos la notificación**.

Por lo tanto, **el PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, **transcurrió** **del martes 15 de octubre, al jueves 28 de noviembre**, **ambos de 2019**, descontando de dicho cómputo los días 19, 20, 26 y 27 de octubre, así como 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de noviembre, por ser sábados y domingos, así como el miércoles 20 de noviembre, por ser inhábiles de conformidad con lo que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[[4]](#footnote-4) así como el viernes 1 de noviembre, por haberse suspendido labores en el Alto Tribunal, y el lunes 18 de noviembre, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo;[[5]](#footnote-5) todos, en relación con el punto PRIMERO del *Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal*.[[6]](#footnote-6)

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de controversia constitucional es oportuna.

**Legitimación Activa del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

Este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

El artículo 105 constitucional, en su fracción I, inciso l), establece literalmente lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Por su parte, el diverso artículo 6º de la Constitución, fracción VIII, establece lo siguiente:

VIII. La Federación contará con un **organismo autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna**, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales** en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

…

Esto es, el INAI, como organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, tiene, de acuerdo con los artículos 105, fracción I y 6º, fracción VIII, citados, legitimación activa para promover la presente controversia constitucional, puesto que, como se abundará en los conceptos de invalidez, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al desbordar sus facultades -resolución de controversias entre la administración pública federal y los particulares-, **lesiona la autonomía constitucional** de este Instituto **e invade las facultades del Instituto en materia de protección de datos personales**.

Ha sido criterio de ese Alto Tribunal, considerar que en la controversia constitucional las violaciones susceptibles de analizarse son las relacionadas con el principio de división de poderes, sobre la base de un concepto de afectación amplio, es decir, que no solamente la invasión a la esfera de competencias da procedencia al medio de control constitucional, sino también la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera regulada directamente por la Constitución Federal, como las garantías institucionales, en el caso, la autonomía de que goza este órgano a partir de la reforma constitucional al artículo 6º de 7 de febrero de 2014.

De hecho, como más adelante se verá, el Poder Reformador de la Constitución dota de autonomía al INAI, precisamente para evitar que cualquier ente o poder público interfiera de manera decisiva en sus atribuciones, como sucede con la resolución que ahora se impugna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien al desbordar o exceder la facultad constitucional que tiene establecida en la fracción XXIX-H del artículo 73 del Pacto Federal, lesiona la autonomía de este organismo garante, pues interfiere, sin fundamento alguno, en las atribuciones de este Instituto, como lo es la relativa a ser el órgano garante, terminal y especializado en protección de datos personales, en sede administrativa.

Por lo tanto, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de verse lesionado en su autonomía e invadido en las facultades propias de organismo garante del derecho de protección de los datos personales.

Son exactamente aplicables al caso, las siguientes tesis:

Número de Registro: 2010668.

Jurisprudencia.

Décima Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I.

Tesis: P./J. 42/2015 (10ª.)

Página 33.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 42/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Número de Registro: 2015478.

Aislada.

Décima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I.

Tesis: 2ª. CLXVI/2017 (10ª.)

Página: 603.

**GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo [49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Número de Registro: 2006022.

Aislada.

Décima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I.

Tesis: 1ª. CXVIII/2014 (10ª.)

Página: 721.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.**

De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo [105, fracción I, de la Norma Fundamental](javascript:AbrirModal(1)), es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

Controversia constitucional 91/2012. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Número de Registro: 170357.

Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008.

Tesis: 2ª. XVI/2008.

Página: 1897.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.**

En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional [9/2000](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=7312&Clase=DetalleTesisEjecutorias) consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional [328/2001](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=17910&Clase=DetalleTesisEjecutorias) sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional [5/2001](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=7341&Clase=DetalleTesisEjecutorias) determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional [33/2002](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=18282&Clase=DetalleTesisEjecutorias) retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.

Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 9/2000, 328/2001, 5/2001 y 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, Tomo XIX, enero de 2004, Tomo XIV, septiembre de 2001 y Tomo XX, agosto de 2004, páginas 619, 1094, 882 y 959, respectivamente.

Número de Registro: 189327.

Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001.

Tesis: P./J. 83/2001.

Página: 875.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "[CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191381&Clase=DetalleTesisBL).", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la [fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

Ahora, no pasa desapercibido a esta autoridad actora, que la materia respecto de la cual se suscita el acto transgresor de facultades y lesivo de la autonomía, deriva de un procedimiento de protección de datos personales en posesión de particulares y no en posesión de sujetos obligados; no obstante, tal circunstancia no es obstáculo para la procedencia de la presente controversia, pues el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, a través de la cual se crea este organismo autónomo en el artículo 6º, establece claramente lo siguiente:

SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

Por tanto, a través de tal disposición el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, también es el encargado velar por la protección de los datos personales en posesión de particulares.

Ahora, el hecho de que la protección de los datos personales en posesión de particulares se encargue a este Instituto, a través del artículo transitorio, en nada merma su legitimación activa para promover la presente controversia, puesto que las lesiones que el INAI impugna son dos, **una** la relativa a la invasión de esferas en una materia de su exclusivo conocimiento: la protección de los datos personales, sea en posesión de sujetos obligados o en posesión de particulares (cuenta con ambas por disposición constitucional en los artículos 6º constitucional y Séptimo Transitorio de la reforma de 7 de febrero de 2014) y, **otra**, por la violación a la autonomía que tiene conferida, afectación que deriva del desbordamiento de las facultades por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al estimar que su competencia -la conferida a través de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional- alcanza para conocer los actos emitidos por este organismo autónomo, cuando de la literalidad de la fracción en comento claramente se establecen facultades para que conozca de las controversias entre la **administración pública federal** y los particulares, esto es, el INAI y sus actos, a partir de la reforma al texto fundamental de 2014, ya **no forman parte de la administración pública federal[[7]](#footnote-7)**, de ahí que al exceder sus facultades lesione la autonomía constitucional de esta actora.

Finalmente, debe decirse que, aunque este Instituto cuente con facultades para conocer de la protección de los datos personales en posesión de particulares, vía un artículo transitorio, lo cierto es que ello no menoscaba ni su naturaleza -como organismo constitucional autónomo- ni los principios y bases consagrados en el numeral 6º fundamental, y por ende tampoco menoscaba su legitimación.

Resulta necesario transcribir la evolución del precepto 6º constitucional, empezando por su texto original y pasando por las reformas de 6 de diciembre de 1977, la de 20 de julio de 2007, la de 11 de junio de 2013, para finalmente llegar a la última reforma sustantiva de ese precepto, la de 7 de febrero de 2014:

*(Lo que se resalta en* ***negrita*** *es lo que se fue modificando o adicionando en la reforma de que se trata)*

**Original:**

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**6 de diciembre de 1977:**

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**20 de julio de 2007:**

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)**

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

**11 de junio de 2013:**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral**, la vida privada** o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**

**El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**

**(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**

N. DE E. POR DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2013, ESTE PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PASÓ A SER APARTADO “A”.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus **datos personales** o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)**

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

**…**

**Vigente:**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

N. DE E. POR DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2013, ESTE PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PASÓ A SER APARTADO “A”.

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)**

A. Para el **ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación y las **entidades federativas,** en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales** será **protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos **que se sustanciarán ante los organismos autónomos** especializados e imparciales **que establece esta Constitución.**

**(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**(ADICIONADA [N. DE E. CON LOS PÁRRAFOS QUE LA INTEGRAN], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)**

**VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

**El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**

**En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

**(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)**

**El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.**

**(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)**

**El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

**La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.**

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.**

…

De la evolución del artículo 6º constitucional se observa que la **protección a los datos personales,** es un derecho quese introdujo en la reforma constitucional de 20 de julio de 2007, en el entonces segundo párrafo, fracción II de tal precepto, **como parte de los principios y bases** que **rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información,** lo cual ha permanecido así en el texto constitucional sin más cambio que ser trasladado al ahora apartado A, pero conservando su redacción. Esto se entiende -la protección a los datos personales en el artículo 6º-, no porque el derecho de acceso a la información y la protección a los datos personales sean un mismo derecho, se trata de derechos diferenciados, pero precisamente la protección de los datos personales es límite al derecho de acceso a la información y por ello forma parte de los principios y bases a los que se debe atender para su ejercicio.

Lo anterior se constata si se observa el artículo 16 constitucional, el cual, en su segundo párrafo, adicionado el 1º de junio de 2009, establece claramente el derecho a la protección de los datos personales, mismo que será regulado en los términos que establezcan las leyes.

En ese sentido, el proceso legislativo de la reforma a ese numeral 16, claramente se ocupa de establecer ese derecho en tanto limitante del derecho al acceso a la información:

**DICTAMEN DE ORIGEN:**

III. CONSIDERACIONES  
  
Desde 1917, nuestra Carta Magna estableció en las garantías individuales, los derechos relativos a la libertad individual, de entre los que destacan la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, y más adelante, el secreto a las comunicaciones privadas. Derechos vinculados con la intimidad y privacía de la persona, porque protegen ciertas áreas o espacios relativos a todo ser humano. Sin embargo, hoy, con el reconocimiento de un catálogo abierto de derechos y con el creciente avance tecnológico, ha sido necesario dar respuesta a las nuevas pretensiones individuales, consecuencia de los cambios sociales que la globalización y los avances tecnológicos han ido introduciendo, dando lugar a lo que ya se conoce como la "sociedad de la información, por lo que México no debe mostrarse ajeno a ello.

Como en el caso de otros derechos humanos, en nuestro país el derecho a la protección de datos personales ha pasado por diversas fases.

El primer paso se dio con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2002, al establecer en la fracción II de su artículo 3, lo siguiente:  
  
"II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;"

El segundo paso concluyó el 20 de julio de 2007 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma al artículo 6º constitucional, en el que por primera ocasión se hace referencia expresa al derecho a la protección de datos en la Constitución Política, como un derecho distinto al derecho de acceso a la información pública; protección limitada a la información en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.

Un tercer paso, fue la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política.

**MINUTA/CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.  
  
Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazado por la que se ha querido llamar "sociedad de la información", que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.

El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.

Por ello, ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la iniciativa en estudio, por lo que las comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente…

Únicamente, para evidenciar esta circunstancia, la relativa a que los datos personales son límite al derecho de acceso a la información, se citan las siguientes tesis:

Número de Registro: 2003906.

Aislada.

Décima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1.

Tesis: 1a. CCXVII/2013.

Página: 533.

**ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO**[16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES](javascript:AbrirModal(1)), **TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. **Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en** el interés público, la vida privada y **la información referida a los datos personales;** de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo [6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(2)), el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Número de Registro: 2000233.

Aislada.

Décima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

Tesis: 1a. VII/2012.

Página: 655.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y de la vida privada y los **datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo [18](javascript:AbrirModal(4)) de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [16 constitucional](javascript:AbrirModal(3)), el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la [fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional](javascript:AbrirModal(2)), que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo [21](javascript:AbrirModal(5)) de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora, desde la adición al artículo 6º constitucional de 20 de julio de 2007, **i)** se estableció, en lo que al caso interesa, **la protección de los datos personales como parte de los principios y bases** para el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, como parte del régimen que a partir de ese momento comenzó a imperar para el derecho de acceso a la información, se estableció, como otro principio en la fracción III (que también sigue en los mismos términos), **ii) el acceso a los datos personales y a su rectificación**, ordenándose como otro principio en la fracción IV siguiente, que para ello -para el acceso a la información, acceso a los datos personales y rectificación de los mismos- **iii)** se establecerían **mecanismos** de acceso a la información y **procedimientos** de revisión expeditos, esto es, tales mecanismos y procedimientos no se pueden entender sino referidos tanto al derecho de acceso a la información **como al derecho de protección de los datos personales**, para finalmente ordenar en la misma fracción, otro principio, **iv)** el consistente en que los procedimientos relativos -es decir tanto de acceso a la información, como de acceso a datos personales y su rectificación- **se sustanciarían en órganos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y decisión**; autonomía que se cristalizó en la reforma de 7 de febrero de 2014, en la autonomía constitucional de que hoy goza como garantía institucional y oponible a los otros poderes y entes del Estado.

Posteriormente, en la reforma constitucional de 2014, se agrega una fracción VIII al artículo 6º, referida al organismo garante responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (que no en posesión de particulares), y vía el Séptimo Transitorio, igualmente se le confirió al mismo organismo la responsabilidad de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

De lo anterior se concluye que la protección a los datos personales, sea en posesión de sujetos obligados o de particulares, forma parte de los principios y bases necesarios para ejercer el derecho de acceso a la información, y, los mecanismos y procedimientos para el acceso a esos datos y a su rectificación, se encuentra encargada a **organismos autónomos especializados e imparciales**, sea que se encargue a este Instituto o a otro, pero siempre esa instancia deberá ser un **organismo autónomo especializado e imparcial.**

Constata lo anterior la diversa fracción II, inciso h)[[8]](#footnote-8), del artículo 105 constitucional, que si bien se refiere a otro medio de control constitucional, como lo es la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que de su texto se pone de manifiesto que la **protección de los datos personales**, sin calificarla por virtud del sujeto que los posea -autoridad o particulares-, es propia de este organismo garante.

Por tanto, la autonomía como garantía institucional, establecida por el Poder Reformador de la Constitución, se observa como condición, también para la protección de los datos personales, y en tales circunstancias, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación activa para impugnar el acto que lesiona su autonomía, tanto en materia de acceso a la información, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y en posesión de particulares. Sin embargo y aunque no fuera así, este Instituto seguiría teniendo legitimación, en virtud de que al ser él el encargado de la protección de los datos personales en posesión de particulares y serle propia la autonomía constitucional y parte de su naturaleza, al verse ésta afectada e invadidas sus facultades en materia de protección de datos personales, ello le legitima para presentar la controversia constitucional que se suscribe.

Por lo que, como se observa de la evolución del artículo 6º, de sus bases y principios y de las jurisprudencias y tesis arriba citadas, así como del propio texto del inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la controversia constitucional es susceptible de promoverse no solamente para alegar la invasión de esfera de facultades, sino también la afectación en cualquier ámbito que incida en la esfera regulada directamente por el Pacto Federal, como lo es la garantía institucional relativa a la autonomía, establecida a favor de este Instituto.

Así, se concluye que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de controversia constitucional, toda vez que en ella demanda la vulneración a su esfera de competencias y a su autonomía, como se demostrará en los conceptos de invalidez.

**Legitimación Pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:**

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, al atribuírsele el conocimiento del juicio de nulidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y su resolución de 27 de septiembre de 2019, a través de la cual la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal ya referido, consideró que tenía competencia para conocer de los actos impugnados.

Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, que establece:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

***…***

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”

Por su parte, la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.”

Como se advierte, el Tribunal demandado goza de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, por lo que, aun cuando no se trata de un órgano previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.**

De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, **en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional**, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

Similares consideraciones se emitieron por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia constitucional 46/2010, en la que se le reconoció al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, legitimación pasiva para fungir como órgano demandado en dicho procedimiento.

Por su parte, existe una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, directamente aplicable al tema de que se trata, misma que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 170355

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 16/2008

Página: 1815

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar **el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere** a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, **si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional**. En efecto, **de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial** de un órgano originario del Estado, **en aras de preservar su ámbito de facultades**, pues **de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen**, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.

Controversia constitucional 58/2006. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 23 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 16/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Si bien esta jurisprudencia habla de la posible afectación de la esfera competencial de los “órganos originarios del Estado”, es evidente que es aplicable al presente caso, toda vez que el criterio gira en torno a la posibilidad de analizar una resolución jurisdiccional en la vía de la controversia constitucional, cuando un tribunal se arrogue facultades que no le competen, invadiendo con ello la esfera de competencia que la Constitución Federal otorga a un diverso órgano del Estado, como lo es en el presente caso, en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declara competente para pronunciarse sobre la legalidad de los actos y la normativa que ha emitido este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las facultades constitucionales con que cuenta.

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis, que pone de manifiesto la procedencia de la controversia constitucional, en contra de resoluciones de tribunales contenciosos administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que como ese Alto Tribunal advertirá, la controversia no tiene como fin dirimir lo impugnado por el particular en el juicio de nulidad -legalidad de los actos del INAI en el procedimiento de verificación-, sino determinar la incompetencia de dicho Tribunal en el conocimiento del asunto, puesto que si el Instituto ya no forma parte de la administración pública federal, el TFJA excede la facultad que tiene concedida en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, lesionando la autonomía de este organismo y violando las facultades que tiene como garante del derecho de protección de los datos personales.

Época: Novena Época.

Registro: 167280.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Mayo de 2009.

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1ª. LXXIX/2009.

Página: 850.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES QUE REVISEN LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES RELATIVAS A RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTOS ÚLTIMOS, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES CONLLEVEN UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.**

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [P./J. 117/2000](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=190960&Clase=DetalleTesisBL), por regla general la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, conforme al artículo [105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(2)), que establece su procedencia contra los conflictos competenciales suscitados entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, el citado medio de control constitucional excepcionalmente procede contra las resoluciones de los tribunales contenciosos administrativos de las entidades federativas que revisan la legalidad de las determinaciones del tribunal superior de justicia del mismo Estado o, en su caso, del consejo de la judicatura local, relativas a responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial estatal. Ello es así, porque si bien en estricto sentido las resoluciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos locales son de carácter jurisdiccional, cuando revisan la legalidad de las aludidas determinaciones pueden sujetarse al indicado medio de control constitucional en tanto que en éste no se conocerá sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, y mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino que en dicha vía habrá de examinarse estrictamente un aspecto que atañe al ámbito competencial de dos poderes estatales.

Controversia constitucional 93/2007. Poder Judicial del Estado de Yucatán. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Nota: La tesis P./J. 117/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088.

**Contexto Normativo:**

El **11 de junio de 2002**, se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es oportuno recordar que, como se ha mencionado en páginas anteriores, el organismo especializado -otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, IFAI - en tal año no era mencionado en el texto **constitucional**. Dicha norma legal en su artículo 33 creaba al **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,** como órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales **en poder de las dependencias y entidades.**

Posteriormente, el **24 de diciembre de 2002**, el Presidente Fox Quesada emitió un **Decreto**, a través del cual *“clarifica que la naturaleza jurídica del órgano es aquélla que le permita ejercer con toda plenitud la autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, indispensables para asegurar su independencia en relación con otros órganos o dependencias de la propia administración pública, en particular por las funciones* ***quasi-jurisdiccionales*** *que realiza el Instituto en lo relativo a la resolución de las negativas a las solicitud de acceso a la información y de datos personales”*, por lo que en su artículo 1º, se determina que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sería un **organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad y patrimonio propios**; asimismo que se seguiría rigiendo por la Ley y el citado Decreto.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regulaba en sus artículos 49 a 60, el recurso de revisión en contra de las negativas de acceso a la información o de inexistencia de documentos, el cual sería sustanciado por el Instituto y procedería en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo[[9]](#footnote-9). En contra de lo resuelto por el Instituto en el recurso de revisión, los particulares podían impugnar ante el Poder Judicial de la Federación. De hecho, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en la tesis 1ª XIV/2012, de rubro “INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES”, que la intención del legislador con tales disposiciones, fue la de **excluir** al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

En esa fecha no existía Ley especializada en materia de protección de datos personales, ni en posesión de sujetos obligados (la Ley General es de 2017), ni de particulares (la Ley Federal es de 2010), siendo que la materia se regía por la Ley abrogada en cita Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, y el recurso de revisión ante el IFAI, procedía también en materia de protección de datos personales, como se observa del artículo 50[[10]](#footnote-10) de la Ley en comento abrogada.

Posteriormente, el 30 de abril de 2009, se adicionó la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Federal, a través de la cual se le otorgan facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

El 1º de junio de 2009, se adicionó un párrafo segundo al artículo 16 constitucional, con el objeto de establecer una protección particularizada a los datos personales, texto que sigue sin modificación alguna.

El **5 de julio de 2010**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,** dicho ordenamiento en su numeral 56 establece la procedencia del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de las resoluciones del otrora IFAI, pero sólo para conocer de la resolución que pone fin al **procedimiento de protección de derechos,** esto es así,pues se encuentra ubicado en el capítulo VII, relativo al Procedimiento de Protección de Derechos.

En el mismo Decreto, pero en su artículo SEGUNDO, se modifica la denominación del Instituto para ser Instituto Federal de Acceso a la Información y **Protección de Datos Personales.**

Así, como se puede advertir, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solamente podía conocer de la resolución relativa al **procedimiento de protección de derechos,** no para los otros 2 procedimientos que señala la propia Ley, esto es, no para el procedimiento de imposición de sanciones, ni para el procedimiento de verificación, procedimiento este último en el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ahora demandado, pretende justificar su competencia en el artículo 56 en cita, sin embargo, como sus señorías advertirán, el precepto sólo es para la resolución del procedimiento de protección de derechos, no para el procedimiento de verificación.

Ahora, el **21 de diciembre de 2011**, el Ejecutivo Federal expidió el **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, el cual en sus artículos 126, 138 y 144, establece la procedencia del juicio de nulidad ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de las resoluciones de los procedimientos de protección de derechos, verificación e imposición de sanciones, respectivamente; sin embargo, debe recordarse que para ese año de 2011, el IFAI aún formaba parte de la administración pública descentralizada, puesto que no fue sino hasta la reforma constitucional al artículo 6º, de 7 de febrero de 2014, que el Instituto modificó su naturaleza jurídica a organismo constitucional autónomo. Lo que significa que, independientemente de que el Reglamento en comento respete los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica (lo cual está en duda), el Ejecutivo Federal sí tenía facultades para emitirlo en tanto formaba parte de la administración pública, lo que, se reitera, cambia a partir del 7 de febrero de 2014.

El **7 de febrero de 2014** se reforma el artículo 6º constitucional, dotando al ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, de autonomía constitucional, destaca del proceso de reformas lo siguiente:

1. INICIATIVA Alejandro de JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Senador PRD 5/SEPTIEMBRE/2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Por otra parte, se deben fortalecer los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y de datos personales. Si bien estos órganos cuentan con autonomía operativa, de gestión y de decisión, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario unificar sus características a fin de incrementar su eficiencia institucional para garantizar plenamente los derechos que tutelan. Por lo que, en principio, es indispensable **dotarlos de autonomía constitucional.**

En los últimos años se han incorporado órganos autónomos constitucionales al sistema jurídico mexicano (como el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos), cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Estas instituciones desempeñan funciones estatales**, con la consigna de especializarse en determinada materia y atender, de manera eficaz, ágil y transparente**, las demandas sociales, sin que con ello se altere el esquema de división de poderes[2] y sin atender a intereses partidistas o situaciones coyunturales, con estricto apego a la legalidad[3]. En este sentido, la autonomía representa una “vía para conciliar la democracia de los partidos, de los poderes tradicionales y grupos económicos y sociales, en busca de un equilibrio constitucional”[4]. En tal contexto, los órganos referidos guardan autonomía e independencia respecto de los Poderes de la Unión, dado que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general. Esto los coloca a la par de los órganos tradicionales, pero con el encargo de atender temas específicos que integran principios derivados de los tratados internacionales, de los cuales el Estado mexicano forma parte. Es así que esta reforma constitucional se inscribe dentro del proceso de adecuación normativa que permite dar pleno reconocimiento y cumplimiento a la obligación de incorporar a nuestro sistema normativo los elementos necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema (en su artículo 41), puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.[5] De acuerdo con las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:

1. Estar establecidos y configurados de manera expresa en la Constitución.

2. Mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación.

3. Contar con autonomía e independencia funcional y financiera.

4. Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Al respecto, Jaime Cárdenas señala que este tipo de órganos “son creados inmediatamente y fundamentalmente en la constitución y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado”[7]. Miguel Carbonell refiere que “se puede decir que los órganos constitucionales autónomos a) son creados de forma directa por el texto constitucional; b) cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, lo cual constituye una garantía institucional que hace que tal esfera no esté disponible para el legislador ordinario (…); c) llevan a cabo funciones esenciales dentro de los estados modernos y d) si bien no se encuentran orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder, sus resoluciones –a menos que se trate de órganos límite, como lo puede ser un tribunal constitucional- son revisables según lo establezca la constitución de cada país (…)”[8]. Por todo lo anterior, consideramos que los órganos garantes de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales deben ser incorporados de manera expresa en la Constitución Federal, así como en las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para dotarlos de autonomía constitucional, con lo que se les legitimaría plenamente y se constituirían como órganos imparciales, que no respondan a consignas directas o indirectas de otras autoridades, dado que no dependerían de ninguna de ellas, garantizando así una actuación profesional y objetiva, siempre apegada a la legalidad, y favoreciendo la vida democrática del país, por tratarse de órganos especializados que cuentan con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten.

Cabe destacar que distintas entidades federativas han dado un paso adicional en el tema de transparencia y acceso a la información, al fortalecer sus órganos garantes desde su constitución local. Para dotarlos de autonomía constitucional se sugiere precisar en la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión se sustanciarán ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, los cuales deberán ser incorporados de manera explícita en la Constitución Federal, las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía constitucional a los órganos garantes los facultará para interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, exclusivamente respecto de disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

…

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituiría al Consejo Federal para el Acceso a la Información y Protección de Datos como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales a nivel federal; por lo tanto, es necesario advertir que el actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos está constituido como un organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal, de modo que su competencia se restringe al ámbito del Ejecutivo Federal, lo que se configura como su principal debilidad. Esto, en la práctica, **reduce el principio de imparcialidad** para obtener información pública.

No se debe perder de vista que para los Poderes Legislativo y Judicial, así como para los organismos constitucionales autónomos, se determinó que cada uno debe contar con una instancia interna responsable de aplicar la ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga la propia normatividad, por lo cual **juegan un doble papel en la controversias que se suscitan con los particulares, al constituirse como juez y parte en los procedimientos que conoce.** **Esta situación incide en las decisiones de dichas instancias, dado que están subordinadas a los titulares de los poderes y los órganos autónomos, lo que dista de lo señalado en el mandato constitucional, al no constituirse como órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Debido a lo anterior, es necesario el rediseño del órgano garante federal para que cuente con autonomía constitucional**, **independiente del Ejecutivo Federal, que tenga competencia sobre los poderes federales y demás órganos autónomos, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Esto, teniendo en cuenta que los órganos garantes se crean como mecanismos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no son emitidos por acontecimientos mediáticos, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. Al dotar de autonomía constitucional al Consejo Federal para el Acceso a la Información y Protección de Datos se cumple a cabalidad el mandato constitucional previsto en el artículo 1º de nuestra Constitución, conforme al cual las “…autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; **toda vez que, con ello, se promueve el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.**

Para la creación del Consejo Federal para el Acceso a la Información y Protección de Datos, se propone que el Congreso de la Unión adicione al artículo 6º constitucional el siguiente diseño institucional: 1. El Consejo contará con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios; y se regirá por la ley federal que emita el Congreso de la Unión, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública. 2. El Consejo será competente para conocer asuntos de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial (excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como de los órganos autónomos, los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal. 3. El Consejo resolverá los procedimientos que se interpongan en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier sujeto obligado federal que violenten el derecho de acceso a la información pública, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha excepción se plantea considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Supremo y dada su función como máximo intérprete de la Constitución; por lo tanto, debe reconocerse que no es posible generar un esquema que dé lugar a la revisión de sus determinaciones. En esas condiciones, es el único órgano cuyas resoluciones en materia de acceso a la información y datos personales no deben estar sujetas a la revisión del Consejo. Por lo que se constituye en la única instancia especializada que a su interior continuará resolviendo los recursos de revisión que le sean presentados, con apego a las disposiciones previstas en la ley general en la materia que se emita. 4. Las resoluciones que emita el Consejo **serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y sólo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación por las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información y de datos personales** al verse agraviados por la decisión que se tome en el recurso de revisión, toda vez que, en nuestro diseño constitucional, la tutela de los derechos fundamentales se encuentra garantizada a través de mecanismos jurisdiccionales, de manera que el artículo 103 de la Constitución establece que corresponde a los tribunales federales (a través del amparo) resolver las controversias por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano**. En consecuencia, se elimina la posibilidad de que los sujetos obligados promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación o cualquier otra instancia, con lo que se evita la dilación del procedimiento, por lo que deben dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo al resolver recursos de revisión.** 5. El Consejo será competente para conocer las inconformidades que presenten los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los órganos garantes de transparencia de las entidades federativas, y tendrá la facultad de emitir una nueva resolución vinculatoria para los órganos garantes, en la que se pronunciará sobre el fondo del asunto. 6. La obligación de la Cámara de Diputados de garantizar que el Consejo cuente con un presupuesto anual suficiente para el cumplimiento de sus actividades. Esto tiene especial relevancia, toda vez que la Enciclopedia Jurídica, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que la “independencia orgánica se manifiesta no solamente a través de la ausencia de controles burocráticos, sino también con la existencia de cierta autonomía financiera o garantía económica a favor del órgano constitucional; de otra forma la independencia orgánica podría verse fácilmente vulnerada a través de la asfixia en el suministro de recursos económicos”.

…

Asimismo, se propone adicionar el inciso h) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución, en el cual se determine que el Consejo Federal para el Acceso a la Información y Protección de Datos podrá interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales consagrados en los artículos 6° y 16 de la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Cabe hacer mención que, en el mismo sentido, los órganos garantes de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales equivalentes en los estados de la República deberán tener facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales; y el órgano garante de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

…

La iniciativa de reforma al artículo 6° constitucional también comprende la inclusión de un tercer párrafo que se refiere a la creación de una ley general en materia de acceso a la información pública, cuyo objetivo sería homogenizar el contenido de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el país. En esta ley general se armonizará la interpretación y alcance de los principios y bases establecidos en el párrafo segundo del citado artículo de la Constitución, lo que permitirá transitar sobre un piso firme en todo el país, al tratarse de un derecho igual para todos. En dicho instrumento se determinará un diseño institucional que permitirá garantizar a las personas su derecho de acceso a la información pública y elevar las expectativas de la gestión pública, promoviendo la corresponsabilidad de los actos públicos a través de la participación ciudadana. Lo anterior, al establecer parámetros iguales para todos los niveles de gobierno. La creación de esta ley general en la materia representa una propuesta de federalismo eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

…

Finalmente, por lo que hace a los datos personales en posesión de los distintos sujetos obligados del ámbito federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, se considera que sean los mismos órganos garantes del derecho de acceso a la información los competentes para conocer de la protección de este derecho. Tal prerrogativa quedará sujeta a lo previsto en la ley general en materia de protección de datos personales, a la cual se ajustarán las leyes que emitan la federación, los estados y el Distrito Federal, a fin de que no exista disparidad en su regulación e interpretación, toda vez que se trata de un mismo derecho. Para el ejercicio de los derechos relativos a la protección de datos personales en posesión de particulares, se deberá crear un organismo especializado que conozca del tema.

…

Por otro lado, se deberán emitir o modificar las leyes federal, estatales y del Distrito Federal, para ajustar su contenido a lo previsto en la ley general en materia de protección de datos personales.

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F. jueves 4 de octubre de 2012.

3. INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PAN Gaceta No. 24

…

En ese sentido, es que se propone de manera esencial lo siguiente: 1) Otorgar autonomía constitucional a todos los órganos garantes de la transparencia, tanto al federal como a los de las entidades federativas. Esta propuesta a su vez comprende un diseño puntual sobre las características básicas o fundamentales que deben reunir dichos órganos autónomos a fin de asegurar los principios o criterios de los que deben estar revestidos dichos órganos, a fin de que pueda atender de manera eficiente y eficaz la función estatal toral que se les ha encomendado.

…

1. LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS GARANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Si bien el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución General, ha establecido que los órganos garantes de transparencia y acceso a la información, deben ser especializados e imparciales, y deben contar con autonomía operativa, de gestión y de decisión, resulta importante en esta etapa evolutiva en la materia, dar un paso más firme en la consolidación institucional de estos órganos, a través de que en la propia Constitución General, las Constituciones de los Estados y el Estatuto Orgánico del Distrito Federal se haga explicita, y puntual la autonomía constitucional de dicho órganos garantes. Lo anterior con el fin de sentar las bases constitucionales sobre la naturaleza jurídica de estos órganos garantes tanto del orden federal como local, y no dejar en la interpretación, como ha sido hasta hoy, que en algunos casos, la autonomía se traduzca desde la desconcentración, descentralización, o bien por Ley o por Constitución Local. Resulta necesario delinear o armonizar un diseño institucional y procesal que unifique las características de los órganos garantes de la federación, los estados y del Distrito Federal de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, para evitar la heterogeneidad, aumentar la eficacia institucional y preservar el pacto federal, pues es claro que el fortalecimiento de los órganos garantes de transparencia resulta indispensable para proteger el ejercicio de esta prerrogativa. La armonización de los órganos de transparencia del orden federal y local a de darse **para constituir instituciones autónomas, especializadas e imparciales en su actuación, características que resultan esenciales para consolidarlos como auténticos garantes del derecho de acceso a la información, lo que se traduce, a su vez, en beneficios para los gobernados, al contar con instituciones fuertes y confiables.** Todo lo anterior implica la necesidad de otorgar autonomía constitucional al órgano garante federal y a los órganos garantes de transparencia de las entidades federativas, con un diseño normativo desde la Constitución General. Además, debe reconocerse la falta de uniformidad de las disposiciones normativas en la materia, y en algunas de las veces la disparidad en las capacidades institucionales de los órganos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, lo que hace exigente realizar propuestas para perfeccionar el diseño normativo institucional y dotar a estas instituciones u órganos garantes del orden federal y local de instrumentos legales sólidos y para materializar su autonomía constitucional, a fin de brindar certeza jurídica a la actuación de los órganos de transparencia de todo el país. El reconocimiento de estos órganos garantes, como organismos constitucionales autónomos representa varias ventajas dentro del entramado estructural y funcional del Estado democrático y de derecho, que hemos de seguir consolidando. En primer lugar, los órganos u organismos garantes de transparencia y acceso a la información autónomos **deben contar con autonomía plena de los tres poderes clásicos, de otra forma estaría siempre latente el riesgo de manipular o presionar la libertad o independencia necesaria para el despliegue de sus atribuciones.** Luego entonces, debe asegurarse que el órgano garante de derechos fundamentales, cuente con las garantías necesarias de actuación e independencia, y pueda desplegar debidamente su radio de acción, y de esta manera alcance los fines para los que fueron creados

…

Debe quedar claro que el debate sobre la naturaleza de estos órganos garantes no es menor, y que la plena autonomía es requisito indispensable y necesario dentro de un autentico diseño por una política nacional de rendición de cuentas. Incluso la doctrina y los propios criterios judiciales han señalado que hay por ejemplo una diferencia sustancial entre un organismo u órgano constitucional autónomo y un descentralizado. En ese sentido se ha llegado a señalar que un organismo u órgano constitucional autónomo no puede depender jerárquicamente del poder Ejecutivo ni, mucho menos, funcionalmente de algún otro poder. Se ha afirmado que de acuerdo a su naturaleza jurídica, no es posible que los actos que emita el organismo autónomo, depositario y autoridad en la materia respectiva, sean revisados por la administración pública federal. Lo contrario significaría homologar a dicho organismo a un órgano dependiente de la administración pública (ya sea descentralizada o no) sobre el que se tiene el poder de nombramiento, poder de vigilancia, poder de revisión, poder de mando, poder disciplinario y poder para la resolución de conflictos de competencia. Se ha sostenido incluso, que un organismo descentralizado no actúa de forma libre y exenta de control por parte del Ejecutivo, toda vez que el funcionamiento de los organismos descentralizados, y especialmente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal éstos desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública, dado que la toma de decisiones de esa clase de entidades se identifica con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo. Aun y cuando los organismos descentralizados son autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta, existiendo remplazo de la "relación de jerarquía" por un "control administrativo". De ahí que se sostenga, que una subordinación del órgano autónomo constitucional a la administración pública sería incompatible con la naturaleza del órgano. Además la creación de organismos descentralizados se logra a través de leyes, sin necesidad de reformar la Carta Magna.

…

Por ello, debe impulsarse un diseño institucional **que otorgue** a los órganos garantes de transparencia y acceso a la información de **plena autonomía**, que se dote de independencia a todos los órganos garantes del país de cualquiera de los otros poderes públicos, por el bien del órgano garante, pero **sobre todo para asegurar el derecho de los gobernados** para acceder a la información pública en posesión de los poderes, órganos, organismos, entidades, personas o sujetos obligados por la Ley, y atender esta función estatal de manera eficaz en beneficio de la sociedad. Ahora bien, respecto de la naturaleza y características de los órganos autónomos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. Tesis de Jurisprudencia, P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Página 1647, Novena Época, Registro No. 172456.

Del anterior criterio jurisdiccional se puede afirmar de los organismos constitucionales autónomos lo siguiente: • · Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder. • · Como evolución de la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). • · Debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. • · Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados. • · Para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. • · La creación de este tipo de organismos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes. • · Pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano. • · Pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general. • · Conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Luego entonces, las características esenciales de los organismos constitucionales autónomos, según criterio judicial, serían las siguientes: • Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; • Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; • Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y • Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Conforme a las argumentaciones anteriores, es que se ha afirmado que los organismos constitucionales son aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Ley Suprema. Que no están adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado (Legislativo, Ejecutivo y judicial). Que son organismos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. Que por lo tanto, la existencia de los organismos constitucionales autónomos, devienen como una forma de distribución de la función estatal. Que se inscriben como mecanismo de equilibrio o racionalización en el ejercicio del poder público. Es así que se puede afirmar que los organismos constitucionales autónomos representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque se entiende que puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales. En ese contexto, es necesario recordar que el principio de la división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímodo (de los reyes). En resumen, **la teoría de la división de poderes o distribución de funciones, tiene como centro de gravitación: el evitar la concentración de poder en manos de pocos centros dominantes (en este caso del ejecutivo, legislativo o judicial).** Un supuesto constitucional básico del control del poder, es la división de poderes. La teoría de la división de poderes como se sabe tiene sus orígenes en Aristóteles y es en el siglo XVIII, cuando se publicó la obra de Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, titulada El espíritu de las leyes, cuando alcanza su expresión. Del texto de Montesquieu, se deriva que su inspiración fue la comprensión de la necesidad de evitar que los gobernantes abusaran de sus facultades en el intento de incrementar su poder: en perjuicio de la libertad humana. Por eso afirmó que “**Para que no se pueda abusar del poder, se necesita que, por disposición de las cosas, el poder detenga al poder.”** Es así que **el control se constituye como el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder, la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y los derechos fundamentales de la persona humana**. En consecuencia, para el buen funcionamiento de un Estado, es indispensable que el poder sea controlado. Precisamente por eso, hoy la realidad ha impuesto nuevos órganos capaces de disminuir la ascendencia o el exceso de alguno de los poderes clásicos: De aquí el origen de los organismos constitucionales autónomos. Por lo tanto los organismos constitucionales autónomos se inscriben como parte del control en el ejercicio del poder público. Sobre estos organismos autónomos, como lo ha señalado la doctrina deben atender a determinados principios, como son: • · Inmediatez. Es decir, deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución. • · Esencialidad. Son necesarios para el Estado democrático de derecho contemporáneo. • · Participan en la dirección política del Estado. Participan en la dirección política del Estado, y emanan de actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales contribuyendo a la toma de decisiones del Estado. • · Tienen paridad de rango con los otros órganos de Estado. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación. • · Gozan de autonomía orgánica y funcional, y en general presupuestaria. • · Apoliticidad: son organismos técnicos y no políticos. • · Inmunidad: sus titulares solo pueden ser removidos por el señalamiento de responsabilidades, y no por una cuestión unipersonal o voluntariosa. • · Están sujetos a esquemas de transparencia. Los actos y decisiones de los organismos autónomos, salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público, podrán ser conocidos por cualquier ciudadano, y cualquiera deberá tener acceso a la información, incluyendo obviamente los órganos del Estado. • · Gozan de intangibilidad, es decir deben ser organismos permanentes, o por lo menos para cuya derogación se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional mucho más reforzado que el proceso de reforma constitucional ordinario. • · Funcionamiento interno apegado al Estado de derecho. Es decir, sería imprescindible que en las responsabilidades administrativas de funcionarios de los respectivos organismos, éstos cuenten con todas las garantías constitucionales y procesales. En resumen, los organismos constitucionales autónomos son generalmente entidades técnicas de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, que se organizan y funcionan en base a los principios referidos; y para su buen funcionamiento no sólo deben ser independientes de los poderes clásicos, sino de los partidos políticos o de otros grupos o factores reales de poder. Es así, que la propuesta va en el camino de que los órganos de transparencia de la Federación, de todos los Estados y el Distrito Federal se constituyan – particularmente donde todavía no lo son- en organismos constitucionales autónomos, mediante el establecimiento de las garantías mínimas a estos para asegurar los principios o criterios de inmediatez, esencialidad o de equilibro constitucional, paridad de rango, dirección política, estabilidad, permanencia, independencia, transparencia, imparcialidad, apoliticidad, **especialidad,** responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, a fin de que pueda atender de manera eficiente y eficaz la función estatal toral que se les ha encomendado. Lo anterior sin dejar de reconocer, que distintas entidades federativas han dado un paso adicional en el tema de transparencia y acceso a la información, al fortalecer sus órganos garantes desde su constitución local, siendo ello sin duda un referente que anima la presentación de esta iniciativa.

Ahora bien, en cuanto al organismo garante federal no puede desconocerse su naturaleza jurídica sui generis, que lo asemeja en mucho a un organismo constitucional autónomo. Pero además, nadie puede regatearle su credibilidad institucional y la confianza social de la que goza hoy en día. En los hechos el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos Personales (IFAI) es un referente nacional e internacional ha seguir en cuanto a su actuación en pro del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. Sus resoluciones y criterios de actuación han reflejado la independencia en sus juicios, y hasta a hoy no ha habido asomos de injerencias o presiones que hayan llevado a dicho organismo a una subordinación a alguno de los poderes públicos. Sin embargo, como ya se dijo en esta etapa de evolución normativa es necesario consolidar dicho organismo garante federal como un organismo constitucional autónomo.

…

Como se puede observar, sólo se aproxima, porque el IFAI no lo es. Pues no se cumple por ejemplo con la característica de inmediatez; es decir, no está establecido y configurado directamente en la constitución. Tampoco mantiene Paridad de Rango; es decir no mantienen con los otros órganos del estado relaciones de coordinación entre pares, pues es un descentralizado, lo que hace que esté subordinado formalmente a uno de los poderes. En este sentido, la preocupación o inquietud fundamental, es el alcance del ámbito competencial que hoy abarca el órgano garante federal de transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito federal. El radio de acción del Instituto Federal es sobre las dependencias y entidades de la administración pública federal. El Instituto Federal conoce sobre negativas u omisiones de información, vía el recurso de revisión, pero solo de la administración pública federal. Pero no conoce ni es garante sobre la actuación en materia de acceso a la información de los otros poderes públicos. No interviene como órgano especializado en la materia frente actos u omisiones del poder Legislativo (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, y Comisión Permanente) ni del poder Judicial, tampoco sobre los órganos autónomos reconocidos como son la Comisión de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral. La Ley ha establecido que estos son sujetos obligados, pero los faculta para emitir vía acuerdo o reglamentos, lo necesario para sujetarse a los criterios de la ley, y los faculta para constituir sus propios órganos de transparencia, que conocen y resuelven las impugnaciones en la materia, sin que tenga participación de ello el Instituto Federal. Digámosle así, estos poderes públicos son juez y parte, y son en sí mismo su propio pequeño IFAI. Esa es la realidad, y creo que el punto central en la búsqueda por la autonomía constitucional del órgano garante federal. Ya que solo puede tener competencia sobre los demás poderes públicos, y ser órgano garante en el acceso a la información en todo el ámbito federal si y solo si: se le da el carácter de órgano constitucional autónomo, ya que por supuesto no lo puede ser como órgano descentralizado. Por lo tanto, no es dable tener en el orden federal –como tampoco en el ámbito local- un derecho de acceso a la información fragmentado o dividido en partes. Es indispensable evitar disparidad en la regulación, se debe consolidar una homologación en los criterios de vigilancia, evitando el riesgo de no asegurar debidamente el ejercicio de este derecho, en perjuicio de los gobernados.

…

Por lo tanto resulta necesario cohesionar el derecho de acceso a la información con una visión integral, para que sea un mismo órgano garante, **como máxima autoridad en la materia,** quién vigile el ejercicio del derecho, tanto en los tres poderes clásicos, como de los demás órganos constitucionales autónomos y otros órganos autónomos no constitucionales. En efecto, la naturaleza autónoma constitucional del Instituto Federal traería consigo múltiples beneficios, entre los que destaca: la seguridad jurídica y la certeza institucional, la credibilidad y confianza ciudadana; bajo los principios de imparcialidad, objetividad, independencia, **especialización y profesionalismo** respecto de todos los poderes, órganos, entidades, personas o sujetos obligados por la ley del orden federal. A mayor abundamiento, la propuesta por la autonomía constitucional ha sido un planteamiento constante realizado por el sector académico, doctrinal y por organizaciones comprometidas con la transparencia o la rendición de cuentas.

…

Acotado ello, la autonomía constitucional que se plantea ha de implicar -como ya se dijo- el dotar de garantías eficaces al organismo garante en materia de acceso a la información del orden federal, para que pueda desarrollar o desplegar debidamente la tarea estatal encomendada. Por lo tanto dentro del diseño normativo que se plantea en esta iniciativa para constituir al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como organismo constitucional autónomo en el artículo 6º Constitucional, es que se proponen los aspectos siguientes:

· AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES. Se plantea que dicho organismo constitucional autónomo –en lo sucesivo también Instituto o Instituto Federal- este dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su actuación; Cuando se alude a que dicho organismo garante deba gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, implica una **garantía constitucional en favor de los gobernados y del propio organismo garante**, y **se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o**, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal. Por lo tanto la propuesta busca dejar claro la facultad del organismo garante para resolver con libertad los asuntos de su competencia, **sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos,** salvo los medios de control que establezca la Constitución Política, la ley y las demás disposiciones aplicables.

…

• · EL INSTITUTO COMO ORGANISMO RESOLUTOR EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. El organismo constitucional autónomo será competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por violación al derecho de acceso a la información pública por parte de los poderes, órganos, organismos, entidades, personas o sujetos obligados por la Ley -con excepción de la Suprema Corte-, en el ámbito de la competencia federal.

• · FACULTAD DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL ORGANISMO GARANTE. Se propone dejar explicito que el Instituto Federal podrá interpretar en el orden administrativo las disposiciones aplicables al momento de resolver los recursos, sujetándose a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General.

…

Luego entonces, el organismo constitucional autónomo garante que se plantea, en aras de proteger, garantizar y cumplir con la tutela del derecho humano de acceso a la información pública y de protección de datos personales, debe por lo menos efectuar la interpretación al amparo de los principios y características descritas, y conforme a los últimos criterios fijados por nuestro máximo tribunal en materia de control de constitucionalidad. Ante ello, y a la luz de los avances en materia de derechos humanos, se arriba a la consideración de que el órgano constitucional autónomo garante, en aras de proteger, garantizar y cumplir con la tutela del derecho humano referente al acceso a la información pública o protección de datos personales, podría en forma oficiosa, de acuerdo a su naturaleza, efectuar por lo menos la interpretación mas favorable de las normas que regulen el ejercicio del derecho humano, e incluso se abre la perspectiva para llevar a cabo un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que restringen el disfrute de un derecho humano, ya como órgano constitucional autónomo, garante de los derechos humanos de su competencia. Por lo que resulta comprensible y viable la propuesta que se plantea en cuanto a reconocer en el texto constitucional la facultad de interpretación en sede administrativa de este organismo, sobre todo porque también se estaría planteando para los órganos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que en algunos casos se prive de esta facultad tan importante que deben tener estos órganos resolutores garantes de derechos fundamentales.

• · PRINCIPIOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN EN LA MATERIA. Se plantea que en el ejercicio de esta función estatal la certeza, independencia, legalidad, **imparcialidad, profesionalismo,** celeridad, transparencia, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

…

De las iniciativas a la reforma en comento destaca lo siguiente:

Lo organismos constitucionales autónomosno se encuentran subordinados a otros poderes. Su fin es desempeñar una función **especializada** en una materia específica, en el caso, acceso a la información y protección de datos. Se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Se establecen en el texto constitucional. Por ello se constituyen en organismos imparciales, garantizando una actuación profesional y objetiva.

Se advirtió la necesidad de independizar al entonces IFAI del Poder Ejecutivo, para que no se encontrara subordinado a éste, y tuviera competencia sobre los demás poderes y entes del Estado.

La autonomía también se expresa necesariamente en relación a la protección de datos personales, no solamente para el derecho de acceso a la información, aplazándose la creación del organismo especializado en protección de datos personales en posesión de particulares; sin embargo, el Transitorio Séptimo le atribuyó al nuevo organismo garante esa competencia.

Se advierte la importancia de sentar la naturaleza jurídica del organismo garante como organismo constitucional autónomo, pues **su fortalecimiento protege el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales**. Siendo así, su objetivo es evitar incidir -por parte de otros poderes o factores reales de poder- en la independencia del organismo en el despliegue de sus atribuciones.

Se observa que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, como organismo constitucional autónomo, no es posible que sus actos sean revisados por la administración pública, pues ello lo subordinaría a la misma.

Se resalta la preocupación de que el entonces IFAI, al estar inscrito en la administración pública, no alcanza a otros poderes y entes fuera del Poder Ejecutivo, quienes dirimen los asuntos relativos al derecho de acceso y la protección de datos, en su propio seno, es decir, cada poder, ente u organismo, contaba con una instancia propia que atendía la materia. Lo anterior resultó en la necesidad de homogeneizar la regulación y los procedimientos, para evitar multiplicidad de pequeños IFAI´s en los diversos poderes y entes, que eran a su vez juez y parte.

Por tanto, resultaba necesario un mismo organismo garante como máxima autoridad que vigilara el ejercicio de los derechos de acceso y protección de datos, en los poderes clásicos, demás organismos constitucionales autónomos y otras autoridades.

Se considera así, que la autonomía en realidad es a favor de los gobernados, pues permite a la autoridad especializada en la materia, decidir con apego a la normativa, con imparcialidad y sin tener que someterse a indicaciones, sugerencias, instrucciones, insinuaciones, etcétera, de otros poderes o personas. Por tanto, era importante dejar en claro que resolviera con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos.

Finalmente, la intención era que el organismo garante fuera **órgano resolutor máximo en el ámbito administrativo de su materia**: el acceso a la información y la protección de los datos personales.

Hasta aquí por lo que hace al proceso de la reforma constitucional en comento.

Dado el nuevo marco constitucional, el **4 de mayo de 2015**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El **9 de mayo de 2016**, se publicó la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, el **26 de enero de 2017** se publicó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo, como ese Alto Tribunal advertirá, no obstante lo ordenado en el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, en el sentido de que el *“Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución,* ***así como las reformas que correspondan a*** *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la* ***Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares****, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.”,* no se ha reformado la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, puesto que sigue vigente tal y como fue publicada el **5 de julio de 2010**, cuando aún no se daba la reforma constitucional de 2014, que tuvo como objeto hacer del organismo garante especializado en protección de datos personales y acceso a la información, un organismo constitucional autónomo, con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva.

Es decir, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el marco jurídico que actualmente impera, debido a la falta de armonización del Congreso a la legislación correspondiente, sigue siendo aquél que correspondía al de una Institución que si bien dirimía la materia en cuestión, lo cierto también era que formaba parte de la administración pública federal, y por eso se justifica que el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, otorgara competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que éste tiene facultades para, dirimir las controversias entre la **administración pública federal** y los particulares; empero actualmente el INAI ya no forma parte de dicha administración, por lo que las leyes que así lo disponen, como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento son, cuando menos, incongruentes con el nuevo marco constitucional a partir de la reforma de 2014.

Finalmente, es oportuno destacar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo Segundo Transitorio lo siguiente:

Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso .a (sic) la Información Pública, **las demás leyes federales** y las leyes vigentes de las Entidades Federativas **en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma** en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**En caso de que** el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas **omitan** total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, **resultará aplicable de manera directa la presente Ley**, **con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma**, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

Es decir, la Ley en comento (LGPDPPSO) establece que para la materia de protección de datos personales, sin distinguir si se trata de datos en posesión de sujetos obligados o en posesión de particulares (donde el legislador ni distingue es imposible al juzgador hacerlo), ordena que todas las normas que abordan dicha materia -entre las que se encuentra la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)- deberán **ajustarse** a las disposiciones previstas en esa Ley General. Asimismo, dispone que para el caso de que los Legislativos omitan las adecuaciones correspondientes, resultará aplicable **DE MANERA DIRECTA**, a todas esas leyes que aborden la materia de protección de datos personales, la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la posibilidad de seguir aplicando de manera **supletoria** las leyes preexsistentes -como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares- en todo aquello que **NO SE OPONGA** a la LGPDPPSO.

En ese sentido, si atendemos a lo establecido en la disposición transitoria legal en comento, los artículos 115[[11]](#footnote-11), 129[[12]](#footnote-12) y 137[[13]](#footnote-13) de la LGPDPPSO son los directamente aplicables a la LFPDPPP, los cuales establecen que el medio de impugnación para los particulares (para los responsables no, porque para ellos las resoluciones son vinculantes, definitivas e inatacables, por disposición del 6º constitucional) será **el juicio de amparo.**

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que la L**G**PDPP**SO** no prevea los mismos procedimientos que la L**F**PDPP**P,** toda vez que si bien no contiene los mismos procedimientos, lo cierto es que lo que se puede advertir de dichos preceptos y en general de toda la de la Ley General en comento, es la clara intención de que el medio de impugnación a disposición de los particulares sea el juicio de amparo, así como la clara intención de **excluir** al TFJA de la competencia para conocer de los actos emitidos por este Instituto en la materia de protección de datos personales.

**VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ:**

**Primer concepto de invalidez:**

**Violación a la autonomía del INAI y, por ende, al principio de división de poderes; artículos 6º y 49, ambos de la Constitución Federal, respectivamente, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa extralimita las facultades que tiene encomendadas en el diverso numeral 73, fracción XXIX-H del mismo Pacto Federal.**

Como lo ha sostenido esa Suprema Corte, la distribución del poder público ha evolucionado dando como resultado, entre otros, la creación de organismos constitucionales autónomos, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, esa es su **principal misión**.

Se han señalado como características de estos organismos las siguientes:

1. Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
2. Mantener con los otros órganos del Estado **relaciones de coordinación**;
3. Contar con **autonomía e independencia funcional** y financiera; y.
4. **Atender funciones coyunturales** del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Son aplicables las jurisprudencias siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Febrero de 2008

Tesis: P./J. 12/2008.

Página: 1871

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 20/2007.

Página: 1647

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Así, como quedó plasmado líneas arriba, al transcribir parte del proceso de reformas de 7 de febrero de 2014, el Poder Reformador de la Constitución estimó urgente atender la demanda social consistente en contar con un organismo especializado en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ello debido a la necesidad de garantizar que el ente a quien se encargara dicha función primordial para la democracia -garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos-, contara con la suficiente independencia para emitir sus fallos evitando la influencia de cualquier otro poder o personas, garantizando la imparcialidad, **especialidad,** objetividad y **profesionalismo** en las decisiones objeto de su materia.

En efecto, la autonomía es una garantía institucional[[14]](#footnote-14) que salvaguarda las características orgánicas y funciones esenciales del ente, al impedir que otro poder público interfiera de manera decisiva en sus atribuciones, so pena de violar el principio de división de poderes; es decir, la autonomía constitucional de que goza un ente, tiene como su más alto fin proteger y procurar, vía la absoluta libertad de decisión, el correcto desenvolvimiento de las funciones que tiene encomendadas, en el caso, del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de los datos personales

Por esta razón, se reforma el artículo 6º constitucional, para dejar claramente asentado que la autonomía sería una característica inherente al organismo garante que refiere el precepto, ésta sería su naturaleza jurídica, ser un organismo constitucional autónomo especializado en acceso a la información y protección de datos personales.

El texto del artículo es el siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

N. DE E. POR DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2013, ESTE PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PASÓ A SER APARTADO “A”.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(ADICIONADA [N. DE E. CON LOS PÁRRAFOS QUE LA INTEGRAN], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Ahora, de la lectura del texto se obtienen los siguientes principios y bases, que importan al caso:

i).- La **información** que se refiere a **la vida** privada y **los datos personales será protegida,** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

ii).- toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, a sus **datos personales** o a la **rectificación de estos**;

iii).- Para ello, se establecerán **mecanismos** de acceso a la información y **procedimientos** de revisión expeditos. Aquí conviene aclarar que tales mecanismos de acceso a la información, no solamente se refieren a la información pública, esto es, a la que no es un dato personal, sino que también **incluye dentro de esa información a los datos personales**, en tanto que también son información, si bien no pública (sino privada pues son cierto segmento y manifestación de la información de la vida privada), por lo que no debe entenderse que los mecanismos de acceso a la información sólo operan para la información pública -ahí donde el legislador no distingue está vedado al juez distinguir- sino que incluye a todo tipo de información, como los datos personales. Lo mismo puede decirse de los procedimientos de revisión, ya que justamente en el renglón anterior se previó la posibilidad de rectificar, corregir o revisar los datos personales.

iv).- Los organismos que se ocupen del derecho de acceso a la información y del derecho de protección a los datos personales serán **autónomos, especializados, imparciales** y, **establecidos en la propia Constitución**.

Hasta aquí, el artículo establece las **bases generales** para el ejercicio del derecho de acceso a la información, **refiriendo de manera destacada** y como uno de sus **límites principales** **el diverso derecho de protección a los datos personales**, pues aunque el derecho en cuestión -protección de datos personales- no solamente funge como límite al derecho de acceso a la información, sino que es un derecho particular e independiente, lo cierto es que se encuentra en estrecha relación con el de acceso a la información, en virtud de que comparten el objeto de protección: información**,** para uno de los derechos la información es pública (derecho de acceso a la información) y para el otro (derecho a la protección de los datos personales) es privada, y por ello la perspectiva de su protección difiere, pero se encuentra íntimamente relacionada.

Esto se confirma de la regulación legal al derecho, así por ejemplo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable[[15]](#footnote-15); por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 conceptualiza a la información confidencial, como la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.

El máximo Tribunal del país también ha advertido esta circunstancia y se encuentra plasmada, entre otros criterios, en el siguiente:

Décima Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

Tesis: 1ª. VII/2012.

Página: 655

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo [18](javascript:AbrirModal(4)) de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la **información que contenga datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [16 constitucional](javascript:AbrirModal(3)), el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la [fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional](javascript:AbrirModal(2)), que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo [21](javascript:AbrirModal(5)) de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así, las fracciones I a VII del apartado A, **establecen las bases generales para el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales**, sin distinguir si se trata de datos en posesión de sujetos obligados o autoridades o, en posesión de particulares, resaltando la importancia de que los organismos especializados que los diriman serán autónomos; posteriormente, en la fracción VIII, se refiere de forma específica al organismo garante Federal, al cual le encarga el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se advierta la encomienda al organismo garante federal, de la protección de los datos personales en posesión de particulares, pero ello no es obstáculo para tenerlo por tal, puesto que el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la multireferida reforma constitucional, claramente determina que:

*SÉPTIMO.* ***En tanto*** *se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales* ***en posesión de particulares****,* ***el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes****.*

De lo relatado con anterioridad se llega a la convicción de que el INAI sí cuenta con facultades constitucionales para hacerse cargo de la materia de protección de los datos personales en posesión de particulares y que los **mecanismos** y **procedimientos de revisión** a los que se refiere el artículo 6º constitucional, junto con todas las características que ahí se les atribuyen, incluyen tanto al derecho a la información como a los datos personales.

Además, el organismo, cualquiera que sea, que se haga cargo de la protección de los datos personales en posesión de particulares, debe contar con autonomía como garantía institucional, por diversas razones: **una,** porque la protección de los datos personales es un solo derecho, ya sea que se encuentre en posesión de autoridades o de particulares, lo relevante para el derecho es proteger cabalmente su objeto: los datos personales, y en ese sentido, no podríamos decir que una parte del derecho, cuando se encuentran en posesión de autoridades, merece mejor protección que otra (cuando se encuentra en posesión de particulares), sino que todo el derecho en sí mismo considerado como uno solo -protección de datos personales-, debe contar con la protección suficiente y necesaria que garantice a las personas su eficacia, puesto que para eso se salvaguardan los derechos, lo cual es el objetivo y misión principal de la **garantía institucional de la AUTONOMÍA** y, por ello, aunque los datos personales se encuentren en posesión de particulares, el órgano especializado en ellos deberá ser autónomo, ya que la autonomía más allá de beneficiar a la institución, beneficia a las personas que son sus titulares, puesto que lógicamente un órgano autónomo y profesional será capaz de emitir resoluciones objetivas, teniendo en todo momento como su más alto fin la protección de los derechos**. Otra razón** es, porque como se ha visto, las fracciones I a VII establecen las bases y principios generales de la protección de los datos personales, entre ellos la autonomía, sin distinguir del sujeto que los posea.

Y una **tercera razón**, atiende a la congruencia y la lógica, puesto que no podría decirse que el INAI cuando garante de la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados es autónomo y, cuando garante de los datos personales en posesión de particulares no lo sea, esto, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, este principio de la lógica, a la cual atiende el derecho, es el principio de no contradicción. Por lo que, si la naturaleza jurídica del organismo garante federal es ser autónomo, entonces todas las facultades que se le encomienden se impregnarán de tal característica, pues no es una característica accidental, sino esencial, es decir, la autonomía de este organismo es lo que hace que sea lo que es y lo define.

**Por ende, si al INAI se le encargó la protección de los datos personales, tanto en posesión de sujetos obligados como en posesión de particulares, y que este organismo tiene atribuida como característica fundamental la autonomía, la referida autonomía operará para todo su actuar, ya que, además, se estableció como parte de los principios que operarían para la protección de los datos personales.**

Ahora, **la autonomía como característica esencial**, tiene diversas **implicaciones** que precisamente derivan de la razón por la que se diseñó un organismo con tal atributo. Así, fue preocupación fundamental del Poder Reformador de la Constitución, crear un organismo capaz de emitir resoluciones profesionales, técnicas y ajenas a la influencia de cualquier poder, ente, órgano o persona, y cuya única finalidad fuera la procuración y protección de los derechos en cuestión: el acceso a la información y la protección de los datos personales.

De ahí que la autonomía constitucional tenga las siguientes implicaciones, en las que se desdobla dicho principio constitucional, y que de hecho se encuentran en el texto fundamental:

a) **La posibilidad de emitir su regulación interna**, puesto que en tanto garante del derecho, sólo el organismo tiene el conocimiento exacto para precisar su organización, atendiendo a las necesidades reveladas en el ejercicio de su función; asimismo, al emitir su propia regulación interna, se le dota de la independencia necesaria para pronunciar resoluciones de forma tal que sea imparcial, profesional y objetiva, facultad que se encuentra en la fracción VIII del apartado A, del artículo 6º multicitado: ***“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*** (Corresponde a la **autonomía funcional** a que se refiere la jurisprudencia 12/2008)

b**) Ser el órgano especializado en el ámbito administrativo en los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales y, por ende, MÁXIMA AUTORIDAD EN LA MATERIA en sede administrativa**. Esta función, es la función sustantiva primordial para la que se le creó y por la que se le dotó de autonomía, para que las resoluciones que emitiera fueran imparciales y objetivas, atendiendo a criterios técnicos y especializados. Función también establecida textualmente en el párrafo transcrito:

***“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”***, así como en la fracción IV: ***“Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”***Y en la fracción VIII, párrafoséptimo, refiere que ***“Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.”***

Del texto transcrito se advierten por un lado i) la **especialidad** con la que el organismo garante debe contar en la materia de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; por otro ii) **ser órgano terminal, o MÁXIMA autoridad, en sede administrativa en la dicha materia**, lo cual que se constata del proceso de reformas que dio origen al precepto (ver arriba en las páginas 53 y 54)**.**

En ese sentido, la especialidad técnica en la materia es **protegida** por la autonomía en tanto que precisamente se le dota con la garantía institucional en comento, para que sus resoluciones sean lo más objetivas y profesionales, lo que sólo se logra con órganos altamente especializados, puesto que así regirán sus decisiones en atención a ese saber específico con el que cuentan y no en atención a razones políticas.

Razón por la cual -la especialidad- es el órgano terminal o máxima autoridad en sede administrativa en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, ya que no existe, en sede administrativa y desde la perspectiva constitucional, ente más capacitado, más especializado, más apto que el organismo garante en el ámbito de su competencia.

c) **Mantener un régimen de cooperación y coordinación con los otros poderes, entes y organismos.** Esta consecuencia de la autonomía también se traduce en **ser órgano terminal, o MÁXIMA AUTORIDAD, en sede administrativa en la dicha materia.** Esto es así, pues al **NO encontrarse SUBORDINADO** a ningún otro ente, significa que sus decisiones no puedan ser revisadas o revocadas por otros entes, poderes u órganos, al menos no en sede administrativa, pues lo contrario implicaría dependencia al ente que lo revisa; esto, sin embargo, no significa que se trate de un organismo con poder soberano, absoluto, tampoco significa que no deba realizar ninguna actuación sino es dada por él mismo y para sí mismo, **no**, ello no es autonomía, la autonomía significa que, **en el ámbito de la propia competencia** (en el caso ser garante de los derechos de acceso a la información y protección de los datos personales) no se reciban órdenes o resoluciones de otro órgano del Estado. Esto cobra sentido, pues si se tiene que el órgano es el especialista en la materia, no tendría ningún sentido subordinar sus decisiones a otro entre que no lo es -verbigracia el Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, así, podrá acatar resoluciones de otros órganos de Estado, como por ejemplo Poder Judicial, si, dicho ente está desenvolviendo **también su propia competencia constitucional** para la que fue creado, como lo es la vocación de ser garante de todos los derechos a través de mecanismos jurisdiccionales por virtud de disposiciones del texto constitucional (como sucede con otros organismos constitucionales autónomos como el INE y el IFT, cuyas resoluciones son revisadas por el Poder Judicial de la Federación).

Lo anterior se desprende también del artículo 6º fundamental al referirse a la autonomía:

***La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”***, el Segundo Transitorio de tal reforma ***“En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.****”* y la fracción IV del 6o: ***“Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*** Y en la fracción VIII, párrafoséptimo, refiere que ***“Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.”***

Previo a evidenciar la violación a la autonomía por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario recordar que la controversia constitucional procede, no solamente para alegar invasión de esferas competenciales, sino que es posible acudir al medio de control de constitucionalidad basado en un concepto de afectación amplio, donde exista un principio de agravio que puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación de cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución, como garantías institucionales, en el caso la autonomía constitucional[[16]](#footnote-16) y las implicaciones que tiene, pero siempre referido a afectación a los ámbitos competenciales. Este criterio derivó de la Controversia Constitucional 117/2014 y dio lugar a la jurisprudencia del Pleno ya citada en párrafos anteriores 42/2015, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”, de hecho, precisamente en tal asunto el IFT (órgano demandado) alegaba que la controversia constitucional era improcedente, en virtud de que el Congreso de la Unión (actor) no alegaba invasión de esferas a su competencia, sino que lo que alegaba era una extralimitación en el ejercicio de facultades del IFT; sin embargo, la Corte estimó que la causal de improcedencia era infundada y que procedía analizar lo hecho valer por el Congreso de la Unión actor.

Similar situación acontece en la especie, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimita en el ejercicio de sus facultades, lesionando con ello la autonomía constitucional de este Instituto, en específico, desborda la facultad que tiene encomendada en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal.

Así es, el artículo 73, fracción XXIX-H establece textualmente lo siguiente:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de **plena autonomía para dictar sus fallos**, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten **entre la administración pública federal y los particulares.**

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Como ese Alto Tribunal podrá advertir, al TFJA, cuenta con facultades para dirimir controversias que se **susciten entre la administración pública federal y los particulares**.

Es el caso, que desde la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, este Instituto garante ya no forma parte de la administración pública federal, puesto que a partir de ese año, el INAI fue dotado de autonomía, pero no sólo eso, una de las consecuencias más relevantes de la modificación en su diseño constitucional, es precisamente colocar al organismo garante en una posición de **coordinación** con los otros poderes, entes y organismos constitucionales autónomos, esto es, **evitando la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar por otros entes o poderes** (que no tengan encomendada constitucionalmente, la revisión de sus resoluciones), pues de existir esa posibilidad estaríamos ante un organismo ya no autónomo -lo cual fue la intención de la reforma de 2014- sino ante un órgano dependiente, permitiéndose así que ese otro órgano, poder o ente, interfiriera de manera preponderante en sus atribuciones, lo cual es inaceptable.

En efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la resolución al expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 27 de septiembre de 2019, extralimita sus facultades (73, fracción XXIX-H), violando la autonomía constitucional (6º) con que cuenta este Instituto y, por ende, viola el principio de división de poderes (49), pues el INAI por disposición de la Constitución es un organismo constitucional autónomo, de ahí que al ya no formar parte de la administración pública federal, el TFJA ya no pueda ni deba, desde 2014, tener competencia para dirimir las controversias en que se le pretenda demandar al INAI.

En ese sentido, es importante recordar, que entre consecuencias de la autonomía constitucional como garantía institucional de este organismo, se encuentran las de **b) ser el órgano especializado en el ámbito administrativo en los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, y por ende ser máxima autoridad en sede administrativa** y, **c) encontrarse en una relación de coordinación con otros órganos y por ende ser máxima autoridad en la materia en sede administrativa**; por lo que el hecho de que otro organismo, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pretenda tener competencia para revisar la resolución que determina inconducente iniciar la investigación para dar paso al procedimiento de verificación, en virtud de estimar -este INAI- que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no tutela a las personas morales, aplicando los artículos 3º y 5º de dicho ordenamiento, lesiona su autonomía, dado que al hacerlo así se erige en órgano revisor de este organismo garante en sede administrativa, con lo que le despoja la **especialidad** en la materia de protección de datos personales, así como del **ser máxima autoridad en sede administrativa en la materia**, con lo que lo **subordina** a lo que dicho Tribunal resuelva (sin fundamento constitucional) puesto que, como se advertirá de la simple lectura de la resolución combatida a través de este juicio de controversia constitucional, la misma se dedicó a analizar lo correcto o incorrecto de la diversa resolución de este Instituto, contenida en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 de 28 de noviembre de 2018; para finalmente concluir que:

“**CUARTO. ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** …

De la resolución anterior, se advierte, que la autoridad demandada consideró que no procedía iniciar el procedimiento de verificación solicitado por la empresa actora, en razón de que conforme a lo establecido en las fracciones V y XVII del artículo 3º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el derecho a la protección de los datos personales se encuentra tutelado únicamente para las personas físicas, sin que se atribuya dicha consideración a las personas morales.

…

… los Magistrados que integran esta Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, consideran que los argumentos de la actora resultan **FUNDADOS** por los siguientes motivos.

…

Bajo ese contexto, cabe hacer una breve diferenciación entre las personas físicas y morales a fin de determinar si fue correcta la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada en cuanto afirma que las personas morales no son sujetas del derecho a la protección de datos personales.

…

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; hace alusión propiamente a las personas físicas como ente humano individual de derechos y obligaciones; sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que las personas morales también gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, los cuales se les han reconocido con el objeto de proteger su existencia y para permitirles ejercer el libre desarrollo de sus actividades.

En ese tenor, por lo que hace al derecho de las personales morales a la protección de sus datos personales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 56/2011, que dio origen a la tesis P. II/2014 (10ª.), determinando lo siguiente:

*(se transcribe)*

En efecto, el Pleno de nuestro máximo Tribunal señaló que el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Asimismo, precisó que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Conforme a lo anterior, si en la especie la empresa actora, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpuso una denuncia en términos de los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que regulan el procedimiento de verificación que se lleva ante el Instituto demandado, con el objeto de denunciar los hechos que pudieran constituir incumplimiento por parte de diversas personas a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; es ilegal que la enjuiciada haya considerado improcedente iniciar la investigación respectiva en virtud del carácter de persona moral de la actora.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales también son sujetos del derecho a la protección de ciertos datos personales ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros; máxime, tratándose de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o demeritar el libre y buen desarrollo de sus actividades.

Tiene aplicación a lo expuesto, la tesis P. II/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, Página: 274, que señala:

*PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. (se transcribe).*

En virtud de las consideraciones alcanzadas, este Órgano Jurisdiccional concluye que lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada** para el efecto de que la autoridad demandada, deje insubsistente el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 de 28 de noviembre de 2018, y en su lugar inicie el procedimiento de verificación a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento para determinar un probable incumplimiento a las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos por parte de las personas señaladas por la demandante en la denuncia presentada ante el Instituto demandado el 23 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

1. Han resultado **infundadas las causales de improcedencia** planteada por la enjuiciada y por consiguiente.
2. **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**
3. La parte actora **PROBÓ**  los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,
4. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este Fallo, por las razones y para los efectos acotados en el considerando Cuarto de la presente sentencia.
5. **NOTIFÍQUESE…**”

Como esa Suprema Corte observará, cuando el TFJA analiza los fundamentos y motivos de la resolución emitida por este INAI, está analizando en sede administrativa, lo que es competencia de este Instituto, es decir, la legalidad de la misma, esto es, **interviene o interfiere** en una materia en la que no tiene competencia ni especialidad -protección de datos personales-, desbordando la facultad que tiene establecida en el artículo 73 constitucional, fracción XXIX-H, subordinando al organismo garante a su resolución, con lo que se **lesiona la autonomía** de este Instituto ya que i) lo despoja de ser el órgano especializado en la materia, ii) lo despoja de ser máxima autoridad en sede administrativa en materia de protección de datos personales, iii) subordinándolo a su resolución.

Así, el que el TFJA se arrogue competencia para conocer respecto de la materia de protección de datos personales, vía el juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución de **28 de noviembre de 2018**, contenida en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 dentro del expediente INAI.3S.04.02-398/2018, afecta la garantía institucional de referencia, ya que por disposición del artículo 6º, la autonomía constitucional **implica que el INAI sea el órgano especializado en protección a los datos personales en sede administrativa**, siendo así, otro organismo -TFJA- interfiere con la facultad constitucional de mérito, revisando la citada resolución. Finalmente, tal circunstancia lesiona la autonomía constitucional, pues modifica la posición en la que este organismo constitucional autónomo se encuentra frente al TFJA, ya no en una relación de coordinación, sino de subordinación al ser revisado y ordenado por éste, sin fundamento ni los parámetros constitucionales para el efecto, es decir, sin normas que rijan esa revisión desde la Carta Magna.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con competencia propia: ser garante de la protección de los datos personales, facultad que es oponible a cualquier otro ente o poder, y al NO ser así respetado por el Tribunal demandado, por excederse en las facultades que le encomienda la fracción XXIX-H del artículo 73, viola no sólo tal precepto, sino también la autonomía constitucional y el principio de división de poderes.

Así lo ha considerado ese Alto Tribunal en la Jurisprudencia del Pleno 43/2015 siguiente:

Registro: 2010671

Décima Época

Instancia: Pleno.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I.

Tesis: P./J. 43/2015.

Página: 37.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.**

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo [28](javascript:AbrirModal(1)), entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación. Ahora bien, una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo [49 de la Constitución Federal](javascript:AbrirModal(2)), en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijen las leyes. En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 43/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Ahora, el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca en sede administrativa de las resoluciones de este organismo garante, en materia de derechos de acceso a la información o de protección los datos personales, es violatoria de la autonomía e invade las facultades (como se analizará en el siguiente concepto de invalidez) de este Instituto, tan es así, que de hecho para otros organismos constitucionales autónomos, su legislación **no prevé** que dicho Tribunal tenga competencia para revisar sus actos y/o resoluciones.

En efecto, la previsión de órganos autónomos en la Constitución federal ha atendido a la voluntad por parte del Poder Reformador de la Constitución, de encargar la resolución de determinados asuntos a entes del Estado que se especialicen en el tratamiento de una materia en específico. En ese orden, la Constitución federal señala, entre otros, los siguientes:

* Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
* Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
* Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)
* Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI)
* Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)
* Banco de México
* Instituto Nacional Electoral (INE)
* Fiscalía General de la República (FGR)
* Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Resulta relevante hacer notar que, mientras algunos de estos órganos tienen por objeto primordial captar y procesar información (INEGI, CONEVAL), a fin de arrojar datos que puedan ser utilizados por la ciudadanía, así como por los diversos órganos del Estado para la toma de decisiones objetivas e informadas, otro tantos (de hecho, la mayoría de ellos) tienen por finalidad, entre otras, la resolución de disputas entre partes -es por ello que se ha dicho que tales órganos tienen funciones *cuasi-jurisdiccionales*- generando así afectaciones reales y concretas a la esfera de derechos de las personas, mediante la creación, modificación, extinción o reconocimiento de situaciones jurídicas. Por esa razón, se ha previsto la posibilidad de que tales actos sean revisados por una diversa autoridad, quien deberá pronunciarse sobre la legalidad de la determinación emitida por el órgano constitucional autónomo, pero nunca se le ha encomendado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que éste sólo tiene competencia para conocer de los conflictos entre la administración pública federal y los particulares, por lo que encomendarle tal tarea implicaría violación a la autonomía de los organismos constitucionales autónomos e invasión a la esfera de facultades de los mismos.

Al respecto, el ordenamiento jurídico ha previsto expresamente, en casi todos los casos, que sea el Poder Judicial de la Federación quien conozca de las impugnaciones en contra de actos emitidos por parte de los órganos constitucionales autónomos e, incluso, de una manera congruente, ha dispuesto de ***órganos especializados*** en las respectivas materias, **para que conozcan de las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos autónomos** que, por definición, ***son especializados*** en una determinada materia. En ese sentido, se hace el siguiente comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Órgano constitucional autónomo | Órgano que conoce de impugnación |
| **COFECE**  Artículo 28.-  …  El Estado contará con una **Comisión Federal de Competencia Económica**, que será un **órgano autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. | Artículo 28.-  …  VII. **Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica** y del Instituto Federal de Telecomunicaciones **podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto** y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. **Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución.** En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.  Artículo 94.-  …  El **Consejo de la Judicatura Federal determinará** el número, división en circuitos, competencia territorial y **especialización por materias**, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y **competencia económica**, **de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.** |
| **IFETEL**  Artículo 28.-  …  **El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones**, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, **tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales**, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.  El Instituto Federal de Telecomunicaciones **será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones**, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y **regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites**, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.  … | Artículo 28.-  …  VII. **Las normas generales, actos u omisiones** de la Comisión Federal de Competencia Económicay **del Instituto Federal de Telecomunicaciones** **podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto** y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. **Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución.** En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.  Artículo 94.-  …  El **Consejo de la Judicatura Federal determinará** el número, división en circuitos, competencia territorial y **especialización por materias**, entre las que se incluirá la de **radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica**, **de los** **Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.** |
| **INE**  Artículo 41.-  …  V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.  Apartado A. **El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.  **El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia**, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. | Art. 99.- **El Tribunal Electoral será**, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.**  **…** |
| **FGR**  “Art. 102.-  A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una **Fiscalía General de la República como órgano público autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.  …”. | Diversas disposiciones constitucionales hacen referencia al control que ejerce el Poder Judicial de la Federación sobre los actos de la FGR, entre ellos el artículo 16, por cuanto hace a las facultades de los Jueces de Control y, tratándose de actos que no requieren control judicial, existe la posibilidad de promover juicio de amparo indirecto ante jueces de distrito de amparo en **materia penal**.  La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente en cuanto a la especialización de los jueces:  ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan **jurisdicción especial** conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.  …  ARTICULO 50. Los **jueces federales penales** conocerán:  I. De los delitos del orden federal.  …  II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.  III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.  IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.  ARTICULO 50-BIS.- En materia federal, la **autorización** para intervenir comunicaciones privadas será otorgada **por el Juez de control**, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.  ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en **materia penal** conocerán:  … |

En ese tenor, es claro que es el Poder Judicial de la Federación, quien conoce de las impugnaciones en contra de los actos de los órganos constitucionales autónomos, cuestión que realiza, incluso, mediante jueces y tribunales especializados en la materia de que se trate (competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, electoral, penal).

Ahora bien, de la misma manera en que COFECE, IFETEL, y el INE, constituyen la autoridad de sus respectivas materias en el ámbito administrativo, y resuelven contiendas que se dan entre partes, el INAI lo es tratándose del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, toda vez que es el órgano autónomo especializado en la materia.

A diferencia de como ocurre con otros órganos autónomos, no existe una disposición constitucional que establezca la competencia del Poder Judicial de la Federación y, menos aún, de jueces especializados en la materia, para resolver las impugnaciones en contra de actos del Instituto Nacional de Transparencia. Sin embargo, es importante destacar que, tratándose de la materia de acceso a la información pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 165. Los particulares **podrán impugnar** las determinaciones o resoluciones del Instituto **ante el Poder Judicial de la Federación**.”[[17]](#footnote-17)

Lo cual se reitera en los artículos 93 y 197 de la misma Ley Federal, así como en los artículos 97, 158, 159, 180 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, tratándose de resoluciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

“Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares **podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación** mediante el **Juicio de Amparo**.”

Lo que se reitera en los diversos 129, 137 y 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, si bien la Constitución no establece quién conocerá del medio de impugnación en contra de las resoluciones de este Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, las respectivas Leyes de la materia sí contienen disposición expresa al respecto, al establecer que **será el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo** -aunque sin prever la existencia de juzgadores especializados en dichas materias, y que tampoco se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-.

Debe decirse, que el único precepto que establece competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el 185[[18]](#footnote-18) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que en contra de las multas que deriven de la ejecución de las medidas de apremio (aplicadas a las autoridades resistentes a cumplir con las resoluciones del INAI), procede el juicio de nulidad ante el TFJA, mismo cuya constitucionalidad es cuestionable.

Ahora bien, tratándose de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se establece lo siguiente en cuanto al medio de impugnación:

“Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Como se puede observar, esta Ley establece que las resoluciones en esta materia podrán ser impugnadas a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque debe agregarse que el precepto referido está inscrito en el Capítulo VII de la Ley, relativo al Procedimiento de Protección de Derechos, el cual es diverso al Procedimiento de Verificación, el cual fue el procedimiento que se intentó iniciar ante este INAI y que dio origen al presente, y cuya resolución, como **inconducente,** fue combatida a través del juicio de nulidad, esto es, el juicio de nulidad del numeral 56 en comento sólo se prevé para impugnar las resoluciones del Procedimiento de Protección de Derechos y no de los diversos de Verificación y de Imposición de Sanciones.

Este artículo 56, junto con el diverso 3º, fracción XIX[[19]](#footnote-19) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el que el TFJA usa como fundamento para sostener su competencia (ver CONSIDERANDO PRIMERO de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*)**.

Sin embargo, es necesario hacer mención a que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, fue expedida en el año 2010, fecha en la que el entonces IFAI era parte de la Administración Pública Federal, y que, además, aquélla no fue adecuada, actualizada, armonizada, con motivo de la reforma constitucional de 2014 que dotó de autonomía a este Instituto (dicha Ley no ha sido reformada de manera alguna posterior a su publicación), pues de haberse hecho así, es evidente que se habría dispuesto, tal como lo establece la Constitución tratándose de las determinaciones de otros órganos constitucionales autónomos, y como lo establecen las propias Leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, que el Poder Judicial de la Federación conocería de los medios de impugnación que se promovieran en su contra.

Es más, el artículo Segundo Transitorio[[20]](#footnote-20) de la Reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, imponía la obligación al Congreso de la Unión de expedir las reformas a, entre otras, la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que de esto se advierte que el Poder Reformador de la Constitución ya preveía la necesidad de armonizar el régimen legal anterior al nuevo marco constitucional, pero no se hizo, razón por la cual, en una errónea aplicación del artículo 56 de la LFPDPPP, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sigue aplicándolo de forma ilegal, como se demostrará en otro concepto de invalidez.

Así, es evidente que la misma (razón) naturaleza de órgano constitucional autónomo especializado en su materia, y cuasi-jurisdiccional, que asiste a la COFECE, a IFETEL, o al INE, corresponde también al INAI, por lo que existen las mismas razones para dotar al Poder Judicial de la Federación, de la atribución para conocer de las impugnaciones en contra de sus resoluciones, en aplicación del principio general del derecho que reza: “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición” (*Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio*).

Pero aún más, si ese Alto Tribunal realiza una lectura a los ordenamientos que regulan a todos los órganos constitucionales autónomos citados, podrá fácilmente concluir que **ninguno** de esos ordenamientos establece al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano revisor de las resoluciones del órgano respectivo.

Únicamente se advierte que el Tribunal en cita tiene competencia para conocer, de las responsabilidades administrativas graves de los servidores públicos, de todos los entes, poderes y órganos de gobierno, pero la razón radica en que tal competencia se establece desde la Constitución en los artículos 73, fracción XXIX-H y 109, como se transcribe a continuación:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se **susciten entre la administración pública federal y los particulares.**

Asimismo, será el **órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves** y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

…

Art. 109**.- Los servidores públicos y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

…

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas **graves** serán investigadas y substanciadas por la **Auditoría Superior de la Federación** y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el **Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente**. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por **los órganos internos de control.**

**…”**

Siguiendo con el asunto relativo a la competencia del TFJA, es evidente que lo que se busca con las disposiciones (constitucionales y legales) que otorgan competencia al Poder Judicial de la Federación para conocer de los actos emitidos por los órganos constitucionales autónomos es excluir la posibilidad de que el TFJA conozca de dichas impugnaciones (entre ellas, contra de actos del INAI), toda vez que ese Tribunal cuenta con competencia exclusiva, para conocer de actos de la Administración Pública Federal, según lo que establece el artículo 73 de la Constitución federal, en su fracción XXIX-H.

En ese sentido, hay que mencionar que las normas de competencia tienen como función, *incluir* determinados actos como materia de pronunciamiento de un poder, *excluyendo* así la posibilidad de que puedan conocer de otros no atribuidos expresamente por la ley, o de que otros poderes puedan, asimismo, pronunciarse respecto a los mismos. Así, la regla de competencia del TFJA prevista en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución federal, atribuye el conocimiento al Tribunal de determinados actos, con lo que a su vez, excluye la posibilidad de que pueda conocer de otros que no le estén expresamente atribuidos, y es justamente en ese sentido que la violación que este Instituto alega, radica en que el Tribunal “desborda” sus facultades, al conocer de actos que no le competen, lesionando la autonomía de este Instituto e invadiendo facultades (como se demostrará en el siguiente concepto de invalidez) que no le corresponden y que son propias del organismo garante que suscribe.

Por tanto, la misma razón que opera para que los actos y resoluciones de la COFECE, IFETEL y del INE, sean conocidos por el Poder Judicial federal, debe operar para que sea este mismo Poder el que conozca de la impugnación, en contra de los actos y resoluciones emitidos por el INAI, para lo cual, esto es, para fundamentar la competencia del Poder Judicial Federal y la incompetencia del TFJA, se debe acudir a los artículos ya citados[[21]](#footnote-21), que establecen la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los asuntos de protección de datos personales, así como la aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y tesis aislada siguientes, que ya fueron citadas, pero dada su importancia conviene transcribirlas nuevamente:

Décima Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

Tesis: 1ª. XIV/2012.

Página: 657.

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.**

Los artículos [49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](javascript:AbrirModal(1)) disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo [59](javascript:AbrirModal(2)) de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I.

Tesis: 2ª. CLXVI/2017.

Página: 603.

**GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo [49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; **de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.**

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Novena Época

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008.

Tesis: P./J. 12/2008.

Página: 1871.

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Es de destacarse que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya se ha pronunciado por parte de su Décima Sala Regional Metropolitana, en la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019, al resolver el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que ya no es competente para conocer, a través del juicio de nulidad, de los actos emitidos por este Instituto, en virtud de que el INAI ya no pertenece a la administración pública federal.

Asimismo, diversos Tribunales Colegiados de Circuito también se han pronunciado en el sentido de que en virtud de la reforma de 7 de febrero de 2014, al artículo 6º constitucional, que le atribuyó autonomía a este Instituto, el TFJA ya no es competente para conocer del juicio de nulidad en que se impugnen sus actos, en tanto que sólo tiene competencia para conocer de las controversias entre la administración pública federal y los particulares. Los datos de tales expedientes son:

1.- Amparo Directo 669/18, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 5 de julio de 2016.

2.- Revisión Fiscal 57/2018, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de 21 de noviembre de 2018.

3.- Revisión Fiscal 131/2016, Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 13 de octubre de 2016.

4.- Revisión Fiscal 88/2018, Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 31 de octubre de 2018.

**Segundo concepto de invalidez:**

**Invasión a la esfera de competencias que este Instituto tiene atribuida en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en los artículos 6º constitucional y Séptimo Transitorio de la reforma de 7 de febrero de 2014.**

El artículo Séptimo Transitorio de la reforma de mérito establece lo siguiente:

SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

Por su parte el artículo 6º establece, en sus fracciones II, III y IV, establece:

i).- La **información** que se refiere a **la vida** privada y **los datos personales será protegida,** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

ii).- toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, a sus **datos personales** o a la **rectificación de estos**;

iii).- Para ello, se establecerán **mecanismos** de acceso a la información y **procedimientos** de revisión expeditos. Aquí conviene aclarar que tales mecanismos de acceso a la información, no solamente se refieren a la información pública, esto es, a la que no es un dato personal, sino que también incluye dentro de esa información a **los datos personales**, en tanto que también son información, si bien no pública (sino privada pues son cierto segmento y manifestación de la información de la vida privada), por lo que no debe entenderse que los mecanismos de acceso a la información sólo operan para la información pública -ahí donde el legislador no distingue está vedado al juez distinguir- sino que incluye a todo tipo de información, como los datos personales. Lo mismo puede decirse de los procedimientos de revisión, ya que justamente en el renglón anterior se previó la posibilidad de rectificar, corregir o revisar los datos personales.

iv).- Los organismos que se ocupen del derecho de acceso a la información y del derecho de protección a los datos personales serán **autónomos, especializados, imparciales** y, **establecidos en la propia Constitución**.

Por tanto, si el artículo Séptimo Transitorio de la reforma en comento confiere a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en tanto organismo autónomo, especializado e imparcial (con todas las implicaciones de tales atributos) la facultad de ser garante del derecho de protección de los datos personales en posesión de particulares, se llega a la conclusión de que debe ser la máxima autoridad en sede administrativa de tal derecho; por ende, sus resoluciones no pueden ser revisadas por otro órgano o poder que no tenga encomendada esa función, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, so pena de invadir, como sucede en el caso, dicha facultad.

En efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al atribuirse competencia para revisar la resolución que determina inconducente iniciar la investigación para dar paso al procedimiento de verificación, en virtud de estimar -este INAI- que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no tutela a las personas morales, aplicando para el efecto los artículos 3º y 5º de dicho ordenamiento, está invadiendo la competencia que el artículo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, le otorga a este Instituto, relativa a ser garante y máxima autoridad del derecho de protección de los datos personales en sede administrativa, puesto que, como se advertirá de la simple lectura de la resolución combatida a través de este juicio, la misma se dedicó a analizar la legalidad de la diversa resolución de este Instituto, contenida en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 de 28 de noviembre de 2018, cuestión ésta -ser **máxima autoridad en la materia de protección de datos personales en sede administrativa-** que únicamente le corresponde al INAI y no a otro órgano autónomo, que también desarrolla sus facultades en sede administrativa.

En efecto, el TFJA determinó que:

““**CUARTO. ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** …

De la resolución anterior, se advierte, que la autoridad demandada consideró que no procedía iniciar el procedimiento de verificación solicitado por la empresa actora, en razón de que conforme a lo establecido en las fracciones V y XVII del artículo 3º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el derecho a la protección de los datos personales se encuentra tutelado únicamente para las personas físicas, sin que se atribuya dicha consideración a las personas morales.

…

… los Magistrados que integran esta Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, consideran que los argumentos de la actora resultan **FUNDADOS** por los siguientes motivos.

…

Bajo ese contexto, cabe hacer una breve diferenciación entre las personas físicas y morales a fin de determinar si fue correcta la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada en cuanto afirma que las personas morales no son sujetas del derecho a la protección de datos personales.

…

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; hace alusión propiamente a las personas físicas como ente humano individual de derechos y obligaciones; sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que las personas morales también gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, los cuales se les han reconocido con el objeto de proteger su existencia y para permitirles ejercer el libre desarrollo de sus actividades.

En ese tenor, por lo que hace al derecho de las personales morales a la protección de sus datos personales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 56/2011, que dio origen a la tesis P. II/2014 (10ª.), determinando lo siguiente:

*(se transcribe)*

En efecto, el Pleno de nuestro máximo Tribunal señaló que el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Asimismo, precisó que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Conforme a lo anterior, si en la especie la empresa actora, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpuso una denuncia en términos de los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que regulan el procedimiento de verificación que se lleva ante el Instituto demandado, con el objeto de denunciar los hechos que pudieran constituir incumplimiento por parte de diversas personas a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; es ilegal que la enjuiciada haya considerado improcedente iniciar la investigación respectiva en virtud del carácter de persona moral de la actora.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales también son sujetos del derecho a la protección de ciertos datos personales ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros; máxime, tratándose de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o demeritar el libre y buen desarrollo de sus actividades.

Tiene aplicación a lo expuesto, la tesis P. II/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, Página: 274, que señala:

*PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. (se transcribe).*

En virtud de las consideraciones alcanzadas, este Órgano Jurisdiccional concluye que lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada** para el efecto de que la autoridad demandada, deje insubsistente el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 de 28 de noviembre de 2018, y en su lugar inicie el procedimiento de verificación a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento para determinar un probable incumplimiento a las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos por parte de las personas señaladas por la demandante en la denuncia presentada ante el Instituto demandado el 23 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

1. Han resultado **infundadas las causales de improcedencia** planteada por la enjuiciada y por consiguiente.
2. **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**
3. La parte actora **PROBÓ**  los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,
4. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este Fallo, por las razones y para los efectos acotados en el considerando Cuarto de la presente sentencia.
5. **NOTIFÍQUESE…**”

Como esa Suprema Corte observará, cuando el TFJA analiza los fundamentos y motivos de la resolución emitida por este INAI, está analizando en sede administrativa, lo que es competencia de este Instituto, la legalidad de la misma, esto es, **interviene o interfiere** en una materia en la que no tiene competencia -protección de los datos personales en posesión de particulares-, subordinándolo a su resolución.

Así, el que el TFJA se arrogue competencia para conocer respecto de la materia de protección de datos personales, vía el juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución de **28 de noviembre de 2018**, contenida en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/7858/18 dentro del expediente INAI.3S.04.02-398/2018, interfiere con la facultad constitucional de mérito, revisando la citada resolución, de hecho la revisa, calificando su ilegalidad y la revoca. Con lo que se el TFJA se está sustituyendo al INAI en el ejercicio de su facultad como autoridad terminal en la materia de legalidad de protección de datos personales en sede administrativa.

**Tercer concepto de invalidez:**

**Violación al artículo 16 constitucional, en virtud de la incorrecta aplicación de los artículos 3º, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en detrimento de las facultades establecidas a favor de este Instituto en los artículos 6º de la Constitución Federal y Séptimo Transitorio de la reforma de 7 de febrero de 2014, de la Constitución Federal.**

Ahora, el órgano demandado, fundamenta su competencia en el artículo 3º, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 56 de la LFPDPPP, los cuales textualmente rezan:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

…

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

…

Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo cierto es que dicho artículo 56 y la Ley, son de julio de 2010, fecha anterior a la reforma de 2014, época en la que el entonces IFAI sí formaba parte de la administración pública federal, por lo que se entendía que la Ley en cuestión diera competencia al TFJA para que conociera del juicio de nulidad en contra de sus resoluciones.

Por lo que, dicho artículo 56 se encuentra erróneamente aplicado, ya que por un lado, el SEGUNDO TRANSITORIO[[22]](#footnote-22) de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, claramente ordena al Congreso de la Unión expedir las reformas necesarias a la Ley en cita, por lo que al no encontrarse actualizada la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el TFJA se encontraba obligado a ejercer control difuso, puesto que la norma es contraria al texto constitucional vigente a partir de la reforma de 7 de febrero de 2014, e inaplicar el artículo 56 en comento.

En efecto, ante la antinomia entre el artículo 56 de la LFPDPPP y lo dispuesto en el nuevo régimen constitucional para el organismo garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, contenido en los artículos 6º, 73, fracción XXIX-H, y Segundo Transitorio de la reforma de 7 de febrero de 2014, el Tribunal demandado se encontraba obligado a preferir a las normas de mayor jerarquía, esto es, a las normas constitucionales por encima de la norma legal, dado que precisamente la jerarquía de éstas resuelve el problema en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Registro: 2006186.

Décima Época

Instancia: Pleno.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.

Tesis: 2ª./J. 16/2014.

Página: 984.

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "[TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2001535&Clase=DetalleTesisBL).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al no ejercer el control difuso y aplicar indebidamente el artículo 56 de la LFPDPPP obtiene una competencia ilegal, e inconstitucional.

Lo mismo puede decirse de todas aquellas leyes que no se encuentren armonizadas por la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, de ahí que si el Congreso de la Unión no ha actualizado la normativa para hacerla acorde al texto constitucional, lo procedente es que el TFJA ejerza el control difuso e inaplique las leyes que se encuentran en tales circunstancias, y al no hacerlo su actuación es ilegal y viola los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, el aplicar indebidamente los artículos 56 de la LFPDPPP y el 3º, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se invaden las facultades de este organismo garante que tiene conferidas en los artículos 6º constitucional y Séptimo Transitorio de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, referidas a ser el órgano especializado, máxima autoridad en sede administrativa y garante del derecho de protección de los datos personales en posesión de particulares.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, esto es, a la obligación de aplicar el control difuso por parte del TFJA, el argumento consistente en que éste (el control difuso) es aplicable para hacer respetar los derechos humanos y que en el caso la incompetencia del Tribunal demandado, el desbordamiento de sus facultades y la correlativa lesión a la autonomía del INAI, así como la invasión a la esfera de competencias constitucionales de este Instituto, no se refieren a derechos humanos, puesto que finalmente esas cuestiones -esfera de competencias, facultades constitucionales y garantías institucionales- se instituyen con la mera finalidad de que los derechos de acceso a la información y protección de los datos personales, se encuentren correctamente protegidos y procurados en beneficio de los ciudadanos.

Además, el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, también se encuentra indebidamente aplicado por parte del Tribunal demandado, ya que el mismo se encuentra inscrito en el capítulo del *Procedimiento de Protección de Derechos*; sin embargo, el procedimiento dentro del cual se emitió por parte de este INAI la resolución impugnada en el juicio de nulidad, es la resolución que declara **inconducente** iniciar el *procedimiento de verificación*, mismo que no tiene previsto juicio de nulidad ante el TFJA, por lo que el hecho de que el Tribunal demandado pretenda fundamentar su competencia en ese artículo es contrario aún al propio texto del artículo 56 de la LFPDPPP y por ende es violatorio nuevamente del artículo 16 constitucional.

**Cuarto concepto de invalidez:**

**Violación al artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en detrimento de las facultades que este Instituto tiene conferidas en los artículos 6º Constitucional y Séptimo Transitorio de la reforma a la Constitución de 7 de febrero de 2014, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.**

En efecto, el artículo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso .a (sic) la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

Es decir, la Ley en comento (LGPDPPSO) establece que para la materia de protección de datos personales, sin distinguir si se trata de datos en posesión de sujetos obligados o en posesión de particulares (donde el legislador ni distingue es imposible al juzgador hacerlo), ordena que todas las normas que abordan dicha materia -entre las que se encuentra la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)- deberán **ajustarse** a las disposiciones previstas en esa Ley General.

Asimismo, dispone que para el caso de que los Legislativos omitan las adecuaciones correspondientes, resultará aplicable **DE MANERA DIRECTA**, a todas esas leyes que aborden la materia de protección de datos personales, la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la posibilidad de seguir aplicando de manera **supletoria** las leyes preexsistentes -como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares- en todo aquello que **NO SE OPONGA** a la LGPDPPSO.

En ese sentido, si atendemos a lo establecido en la disposición transitoria legal en comento, los artículos 115[[23]](#footnote-23), 129[[24]](#footnote-24) y 137[[25]](#footnote-25) de la LGPDPPSO son los directamente aplicables a la LFPDPPP, los cuales establecen que el medio de impugnación para los particulares (para los responsables no, porque son vinculantes, definitivas e inatacables) será **el juicio de amparo.**

Por tanto, el TFJA debió estar al tanto de esta disposición y aplicarla, con lo que hubiera determinado que no tiene competencia legal para conocer del juicio de nulidad que se interponga en materia de protección de datos personales, puesto que es derecho vigente, y, es más, es específica en cuanto a la falta de adecuación o armonización de las legislaciones a la Ley General, estableciendo que, ante la omisión legislativa, resultaría aplicable directamente la dicha Ley, y al no hacerlo viola dicho precepto transitorio y las facultades de este organismo garante de ser la autoridad terminal competente para conocer del derecho a la protección de los datos personales.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que la L**G**PDPP**SO** no prevea los mismos procedimientos que la L**F**PDPP**P,** toda vez que si bien no contiene los mismos procedimientos, lo cierto es que lo que se puede advertir de dichos preceptos y en general de toda la de la Ley General en comento, es la clara intención de que el medio de impugnación a disposición de los particulares sea el juicio de amparo, así como la clara intención de **excluir** al TFJA de la competencia para conocer de los actos emitidos por este Instituto en la materia de protección de datos personales.

**VIII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de los artículos I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, en virtud de que en la especie no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicanos, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

Atendiendo a los principios fundamentales de la suspensión, el fin de la suspensión es salvaguardar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico, de modo que se pueda prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

En ese orden, se advierte que la resolución de 27 de septiembre de 2019, determinó asumir competencia para conocer de actos emitidos por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo se solicita la suspensión para **que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran**, es decir, **que no se continúe la tramitación del juicio administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el juicio principal**, pues es evidente que no se actualiza ninguna de las prohibiciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

**IX.- PRUEBAS**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-

1. Documental pública.- Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Miguel Novoa Gómez, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo 1).
2. Documental pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019, por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promueva controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del acto que ha quedado ya señalado, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (Mismo que se enviará en cuanto se tenga la dicha copia).
3. Documental pública.- Consistente en copia certificada del expediente de verificación identificado con el número INAI.3S.04.02-398/2018, tramitado ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que contiene también la copia certificada de las constancias que obran en poder de este Instituto, del juicio contencioso administrativo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para mayor referencia se solicita a ese Alto Tribunal requiera al Tribunal demandado envíe copia certificada del expediente en comento. (Anexo 2).

Por lo antes expuesto, a Ustedes, C.C. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentada la demanda de controversia constitucional, con la personalidad que ostento.

**Segundo.-** Admitir a trámite la presente demanda de controversia constitucional en los términos que fue planteada.

**Tercero.-** Tener por designados como delegados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**Cuarto.-** Conceder la suspensión solicitada, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa demandado, suspenda el trámite del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hasta en tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva.

**Quinto.-** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**Sexto.-** Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, la inconstitucionalidad de la resolución que se impugna.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**MIGUEL NOVOA GÓMEZ**

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

THM/RTV.

1. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

   “ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

   I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

   …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTÍCULO 65.- **Las notificaciones** a los particulares y **a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional**, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

   Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

   Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

   **La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional** o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaci

   ones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

   Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**PRIMERO.-** **Se declaran inhábiles los días sábados y domingos**, además de los que se indican a continuación:…” [↑](#footnote-ref-3)
4. “ARTICULO 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, **se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos**, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y **20 de noviembre**, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley Federal del Trabajo:

   “Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

   I. El 1o. de enero;

   II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

   III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

   IV. El 1o. de mayo;

   V. El 16 de septiembre;

   **VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**

   VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

   VIII. El 25 de diciembre, y

   IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.” [↑](#footnote-ref-5)
6. “**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como inhábiles:

   **a) Los sábados;**

   **b) Los domingos;**

   **c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;**

   **d)** El primero de enero;

   **e)** El cinco de febrero;

   **f)** El veintiuno de marzo;

   **g)** El primero de mayo;

   **h)** El cinco de mayo;

   **i)** El dieciséis de septiembre;

   **j)** El doce de octubre;

   **k) El veinte de noviembre;**

   **l)** El veinticinco de diciembre;

   **m) Aquéllos en que se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y**

   **n)** Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Es importante destacar que aún previo a la reforma de 7 de febrero de 2014 al artículo 6º constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, aun cuando el entonces IFAI formaba parte de la administración pública federal, el artículo 59 del citado ordenamiento tampoco permitía que el TFJA conociera de sus actos a través del juicio de nulidad, toda vez que el medio que preveía debía ser del conocimiento de Poder Judicial de la Federación. Además, también ese Alto Tribunal estimó en la tesis 1ª XIV/2012 de rubro “INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES”, que de ese artículo 59 se obtiene la intención del legislador de ***“excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Instituto.”*** y aunque la tesis y el artículo en cita se refieren al acceso a la información, lo cierto es que ponen en evidencia la clara intención de legislador de excluir del conocimiento de un tribunal contencioso administrativo actos de organismos altamente especializados. [↑](#footnote-ref-7)
8. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

   Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

   …

   II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

   Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

   …

   h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de **datos personales.** Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

   Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

   Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

   Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

    I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los **datos personales** solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

    II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los **datos personales;**

    III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

    IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

    Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los Organismos garantes.

    Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

    En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* Con la Tesis aislada 2ª. CLXVI/2017, de rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 3º, fracción IX [↑](#footnote-ref-15)
16. La tesis que se cita a continuación ya se citó en hojas anteriores, y únicamente es para evidenciar que la autonomía es una garantía institucional, de aquéllas a las que se refieren los criterios de la Corte y cuya defensa da lugar a la procedencia de la controversia constitucional: Tesis 2ª. CLXVI/2017 de rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.” [↑](#footnote-ref-16)
17. Por su parte, existe una imposibilidad para que los sujetos obligados impugnen las resoluciones de este Instituto, de conformidad con lo que establece la Constitución federal, previéndose un único supuesto en que es posible que el Estado controvierta sus determinaciones, tratándose del caso en que se pueda poner el peligro la seguridad nacional y, en cuyo caso, **sigue siendo el propio Poder Judicial de la Federación** quien resuelve tal medio de impugnación (recurso de revisión), a **través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Al respecto:

    Artículo 6º, apartado A, fracción VIII:

    …

    *Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer* ***recurso de revisión*** *ante la* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación*** *en los términos que establezca la ley,* ***sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional*** *conforme a la ley de la materia.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

    …

    XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

    … [↑](#footnote-ref-19)
20. SEGUNDO. El Congreso de la Unión **deberá** expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como **las reformas** que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión **de los Particulares,** al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. [↑](#footnote-ref-20)
21. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

    “Artículo 165. Los particulares **podrán impugnar** las determinaciones o resoluciones del Instituto **ante el Poder Judicial de la Federación**.”

    Lo cual se reitera en los artículos 93 y 197 de la misma Ley Federal, así como en los artículos 97, 158, 159, 180 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

    Por su parte, tratándose de resoluciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

    “Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

    Los titulares **podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación** mediante el **Juicio de Amparo**.”

    Lo que se reitera en los diversos 129, 137 y 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

    Y artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

    **Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso .a (sic) la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.**

    **En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.** [↑](#footnote-ref-21)
22. SEGUNDO. El Congreso de la Unión **deberá** expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como **las reformas** que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión **de los Particulares,** al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

    Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los Organismos garantes.

    Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

    En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-25)